UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

IMPLICACIONES DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LA DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL EN EL PODER DECISORIO DEL JUEZ LABORAL DE INSTANCIA

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal.

Autor: Luz Marina Núñez de Heredia.

Asesor: Alcides Sánchez Negrón

Ciudad Guayana, Junio 2011

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

IMPLICACIONES DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LA DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL EN EL PODER DECISORIO DEL JUEZ LABORAL DE INSTANCIA

Ciudad Guayana, Junio 2011

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Luz Marina Núñez de Heredia**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **Implicaciones del Carácter Vinculante de la Doctrina de Casación Social en el Poder Decisorio del Juez Laboral de Instancia**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Ciudad Guayana, a los treinta (30) días del mes de junio de 2011.

_____

Alcides Sánchez Negrón
Profesor Asesor
C.I. 785.044

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

IMPLICACIONES DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LA DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL EN EL PODER DECISORIO DEL JUEZ LABORAL DE INSTANCIA

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

_____ _____

INDICE GENERAL

APROBACION DEL ASESOR.....iii

INDICE GENERAL…… v

RESUMEN.....vii

INTRODUCCIÓN……1

CAPITULOS

I. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA DE LOS JUECES….....5

Principio de Independencia del Juez ……..…6

Objeto de la Independencia del Juez ……..……20

La Independencia del Juez en su Función Juzgadora……..24

II. REPERCUSIÓN DE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO, EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LOS JUECES……...32

Antecedentes…….33

Propósito de esta Norma……35

Criterio de Autores Patrios y Extranjeros..……37

Criterios Jurisprudenciales……..……...42

III. PRINCIPIO DE LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO LABORAL…..…….45

Definición……47

Alcance…..……48
Contribución de este Principio al Derecho Procesal ……..50
Pertinencia de la Aplicación de este Principio en Materia Laboral……...52

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nº 1380 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL 29 DE OCTUBRE DE 2009……55
Fundamento…..……57
Alcance……..……60
Vigencia……..61
Críticas……70

CONCLUSIONES……..76

BIBLIOGRÁFIA…….....79

ANEXOS……83

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

Autor: Luz Marina Núñez

Año: 2.011

IMPLICACIONES DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LA DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL EN EL PODER DECISORIO DEL JUEZ LABORAL DE INSTANCIA

RESUMEN

Con el presente trabajo se pretende analizar si el carácter vinculante de la doctrina de Casación Social, contenido en el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, repercutía en el poder decisorio del Juez laboral de instancia; y conocer si las razones por las cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2009, ordenó la desaplicación de este artículo por control difuso de la constitucionalidad, constituyen un reconocimiento a la limitación que dicha norma significaba en la independencia del Juez y su capacidad intelectual. Surge la inquietud acerca del aporte que esta norma hubiese podido dar al sistema de justicia patrio, de las distintas opiniones que destacados autores han emitido desde su incorporación el proceso laboral, pues mientras para algunos esta norma limitaba no sólo la independencia y autonomía del Juez sino también su poder de convicción, razonamiento y creatividad; otros consideran que la misma no sólo perseguía defender la integridad de la legislación y salvaguardar la uniformidad de la jurisprudencia, sino también fijar los límites dentro de los cuales debían mantenerse los jueces para evitar caer en excesos que violentasen las leyes. A tales fines, aspiramos precisar si la independencia como principio constitucional del juzgador y garantía para los justiciables pudo verse afectada por el carácter vinculante de la doctrina en materia laboral y formarnos un criterio sobre las reales razones que motivaron su desaplicación.

Descriptores: doctrina, casación, jurisprudencia, independencia.

INTRODUCCIÓN

La independencia del Poder Judicial, como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático, y la independencia de los jueces como un derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones y de los ciudadanos en relación con el acceso a la justicia y a las garantías judiciales ha sido materia reiteradamente tratada, toda vez que la falta de independencia judicial, conlleva necesariamente la falta de imparcialidad y constituye una evidente carencia de igualdad para uno de los litigantes.

Esta independencia supone que el Juez sea soberano en su ministerio y esté creado para dar la razón a quien la tenga, sin preocuparse de nada, sin obedecer a nadie y sin depender de ningún otro hombre o institución, de modo que la justicia para ser tal, debe gozar a plenitud de independencia. Y es que la independencia genera creatividad en el juez, por cuanto éste deja de ser un funcionario dedicado al manejo de artículos, incisos y silogismos, para emitir juicios de valor que lo convierten en un juez director del proceso y creador del derecho.

Sin embargo, el correlativo del deber de independencia de los jueces, es el derecho de los justiciables de ser juzgados desde el propio derecho y no desde parámetros extrajurídicos provenientes del sistema social. Así, al Juez aplicar el derecho, con prescindencia de imposiciones, presiones o influencia de cualquier tipo, está actuando en correspondencia con el deber, es decir, está ejerciendo su independencia.

La independencia de la magistratura significa que al momento de hacer justicia o aplicar el derecho al hecho controvertido, el juez no está obligado a

obedecer a nadie más que a la ley y a su propia conciencia, sin recibir órdenes de su superior jerárquico, toda vez que el deber administrativo de obedecer al superior queda anulado por el deber constitucional de obedecer a la ley e interpretarla según su conciencia.

La independencia en la función juzgadora, como principio constitucional consagrado en la carta magna patria, permite que el juez funde su decisión en argumentos propios, basados en análisis jurisprudenciales y doctrinarios, sin estar obligado a acoger las sentencias de ningún tribunal, que si bien pudieran servirle de guía en determinado aspecto, probablemente limiten la interpretación que pudiese darse al caso sometido a su consideración.

El deber de coadyuvar a la uniformidad en la interpretación de la ley, asigna a la convicción de las razones de un fallo y a la eficacia ejemplar que acarrea la reiteración de la doctrina, la fuerza vinculante de la jurisprudencia. En el nuevo proceso laboral venezolano, vigente desde el año 2003, con el objeto de defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, se instituyó el sistema del precedente judicial en el país, al introducirse el deber de los jueces de instancia de acoger la doctrina de casación en casos análogos.

La obligación de acoger las sentencias del máximo tribunal, establecido en la nueva ley procesal laboral, deja de lado la posibilidad que los jueces de instancia cambien, corrijan y/o adapten los procedentes de la casación, lo que podría considerarse como una especie de censura a la posibilidad de disentir, impidiendo el surgimiento de nuevas ideas y planteamientos que enriquezcan y remocen las leyes procesales.

La jurisprudencia laboral es determinante en la vida democrática de un país, por su relación directa con las estructuras económicas y sociales de la nación, por ello, el juez laboral debe estar revestido de independencia, autonomía y competencia, desde el punto de vista orgánico o funcional y personal. Dado el carácter especialísimo de que está dotado el derecho laboral, y a las frecuentes zonas grises, lagunas o puntos negros no previstos por el legislador a que está sometido, el juez laboral, además de los principios procesales clásicos que debe utilizar cuando tenga dudas sobre un caso especifico, debe poseer una creatividad judicial fundamentada en doctrinas vigentes y acorde a los cambio de visiones jurídicas aplicables.

Si bien la labor de la uniformidad de la jurisprudencia es buscar soluciones ante nuevas realidades, así como defender las normas y principios legales y constitucionales; y su finalidad es garantizar seguridad jurídica, por cuanto se le reconoce ínsita la confianza del ciudadano en que su caso o pretensión, será resuelto o merecerá la misma respuesta que se dio en casos anteriores e iguales; obligar al juez de instancia a decidir conforme a lo que haya sido sentenciado por el máximo tribunal en casos análogos al sometido a su decisión, pudiera significar una flagrante violación al principio de independencia que constitucionalmente le ha sido asignado, aspecto que será analizado en el presente trabajo.

En este trabajo de investigación se utilizará una metodología de tipo documental, con modalidad monográfica, diseño bibliográfico y nivel descriptivo.

En el Capítulo I, se explica el principio constitucional de independencia de los jueces, para lo cual se detalla en que consiste este principio, el objeto de la independencia del juez y la independencia del juez en su función juzgadora.

El Capítulo II, se refiere a la repercusión de la norma contenida en el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el principio de independencia de los jueces. Aquí se presentan los antecedentes y propósito de esta norma, y el criterio que sobre la misma han emitido autores patrios y extranjeros, y algunos criterios jurisprudenciales al respecto.

El Capítulo III se refiere al principio de la uniformidad de la jurisprudencia en el derecho laboral, presentándose la definición y alcance de este principio, y la contribución del mismo al derecho procesal; también se analiza la pertinencia de aplicar este principio en materia laboral.

En el Capítulo IV se presenta un análisis de la sentencia Nº 1380 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Se presenta el fundamento, alcance y vigencia de esta sentencia y se emiten algunas críticas sobre la misma.

Finalmente, consideramos pertinente agregar que cuando cursamos la materia “Seminario Trabajo de Grado”, en febrero de 2009, presentamos un primer esbozo sobre la constitucionalidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por cuanto estimábamos que el carácter vinculante asignado a la doctrina de la Sala de Casación Social impactaba el principio de independencia implícito en el poder decisorio del juez laboral de instancia; no obstante y como quiera que si bien fue ordenada la desaplicación del precitado artículo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, disentimos de la forma y razones que motivaron dicha desaplicación y mantenemos nuestro criterio sobre la inconstitucionalidad del mismo por impactar el principio de independencia del juez laboral de instancia.

CAPÍTULO I
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA DE LOS JUECES

Los principios procesales son concebidos como las orientaciones generales que indican la pauta de cómo han de desarrollarse las instituciones del proceso, constituyendo a la vez una clara guía de interpretación. Para Bello (1995, 99) la finalidad del principio de independencia en la actividad judicial permite “que el poder judicial pueda cumplir su alta misión, sin encontrarse restringido o coartado por la intervención de cualquier otro organismo o poder del Estado, que pueda menoscabarlo en el libre y soberano desenvolvimiento de su misión”.

La independencia judicial, principio de rango constitucional en nuestro país, se refiere a la prohibición que otros poderes interfieran en los casos sometidos a juicio, significa que, normativamente, el órgano jurisdiccional, objetivamente hablando, debe actuar supeditado exclusivamente, a la normativa establecida. La independencia es un valor instrumental a la imparcialidad de los jueces y a su obediencia al derecho y a los principios legales.

Desde el punto de vista subjetivo, la independencia judicial, garantiza que el Juez decida conforme a la ley, preservando los derechos fundamentales del individuo, y siendo imparcial en la aplicación de las normas legales; ésta incide directamente en la responsabilidad personal del Juez por sus decisiones, tal como está expresamente preceptuado en nuestra carta

magna y en el artículo 4 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos (2009).

En este capítulo se presentará el carácter constitucional de este principio, y su objeto en la función pública de administrar justicia.

Principio de Independencia del Juez

La independencia del Juez se sustenta en una elevada concepción sobre la recta administración de justicia, para la cual es indispensable que los órganos jurisdiccionales que la dispensan puedan obrar libremente, sometidos únicamente a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que los que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. Este principio claramente rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones, pues la magistratura, entendida como el conjunto de personas que integran los órganos judiciales, ha sido protegida constitucionalmente contra las presiones indebidas de los otros órganos estatales que conforman el Poder Público y de los mismos particulares, al permitirle desarrollar su actividad con la necesaria independencia y la imparcialidad consiguiente como requisitos primarios y fundamentales de quienes están investidos de la suprema y sagrada función de administrar justicia.

La independencia de los jueces como ideal del estado de derecho y garantía constitucional, debe hacerse efectiva desde su nombramiento, es de naturaleza imperativa y debe ser observada en todo procedimiento o trámite de cualquier índole. En Venezuela, este principio se predica desde la cúspide constitucional, garantizando a los jueces un ejercicio de sus funciones con

autonomía e independencia de los demás órganos del Poder Público, como quedó recogido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), Capítulo III del Título V, referido al Poder Judicial y el Sistema de Justicia, en sus diferentes articulados, entre los que destacan:

> Artículo 254: El Poder Judicial es independiente, y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.
>
> Artículo 255: El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.
>
> La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de derecho la especialización judicial correspondiente.
>
> Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Del texto de estos dos artículos y conforme a la exposición de motivos de la Constitución Nacional, se desprende que el legislador venezolano consagra en la nueva carta magna, el Estado democrático y social de derecho y de justicia, que implica, fundamentalmente, la división de los poderes del Estado, el imperio de la Constitución y las leyes como expresión de la soberanía popular, la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y la garantía procesal efectiva de los derechos humanos y de las libertades públicas, lo cual requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan la potestad constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, el artículo 256 constitucional establece:

> Artículo 256: Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o magistradas, jueces o juezas, fiscales o fiscalas del Ministerio Público y defensores públicos o defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna función pública a excepción de actividades educativas.
>
> Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Esta disposición deja claro que tanto el ingreso a la carrera judicial como el ascenso de los jueces, será por concursos de oposición públicos, que

aseguren la idoneidad, capacidad y probidad de los jueces designados. En tal virtud, todos los cargos de jueces o magistrados de tribunales o cortes, unipersonales o colegiados, distintos al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), deberán ser designados mediante concurso público de oposición, todo lo cual va en directa correlación con la estabilidad del Juez en el desempeño de su cargo.

La Constitución de 1999 parece tomar en cuenta las tres modalidades de independencia judicial que los expertos en el tema han identificado. En una primera aproximación al concepto de independencia judicial, se puede decir que ésta existe cuando la institución y los jueces están libres de interferencias por parte de otras instituciones y personas.

Dentro de este ámbito genérico, Nieto (2005, citado por Louza 2007, 7) señala que estas tres modalidades son:

> La independencia profesional de jueces y magistrados que garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios; la independencia funcional de jueces y tribunales que garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir; y la independencia institucional del Poder Judicial que garantiza un funcionamiento sin fricciones con el Poder Ejecutivo.

La primera modalidad es la prevista en el artículo 264 de la CRBV, que establece que los magistrados del TSJ tienen un período único de doce años de permanencia en el cargo. Con este largo período sin reelección, la Constitución trata de evitar que los magistrados sean presionables y, a la vez, evita la designación vitalicia. Para optar al cargo de magistrados se crea un sistema de elección con participación ciudadana que pretende lograr transparencia, siendo posible su remoción sólo por causas extremadamente graves y previo cumplimiento de un procedimiento. La Constitución garantiza

además, la autonomía de los jueces cuando se refiere a la carrera judicial, la estabilidad en los cargos y al sistema de concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial. La innovación a este respecto lo constituye la clara obligación de realizar los concursos para el ingreso y su carácter constitucional, aunque dicha obligación solo quede en el papel, por cuanto los referidos concursos, en la actualidad, no se realizan.

La independencia de los jueces y tribunales se refleja al consagrarse la justicia constitucional que faculta a jueces y magistrados velar por la Constitución. Con esto se pretende que las actuaciones de los jueces sean conforme a derecho y no a otros criterios.

El tercer ámbito de la independencia del Poder Judicial se manifiesta al replantear en el artículo 267 de la CRBV, el sistema de administración y gobierno del Poder Judicial, e incluso le atribuye expresamente al TSJ, autonomía funcional, financiera y administrativa al asignarle la responsabilidad de elaborar y ejecutar su propio presupuesto y el del Poder Judicial, al cual, a tenor de lo establecido en el artículo 254 constitucional, le será asignado una partida anual variable no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional.

A nivel internacional, tratados de derechos humanos ratificados por Venezuela como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), tienen la misma orientación que las disposiciones constitucionales mencionadas, cuando establecen una serie de principios básicos, para garantizar la independencia del Poder Judicial en el siguiente sentido:

- Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

- La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

- Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto la de los nombrados mediante decisión administrativa como la de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

- Toda acusación o queja formulada contra un Juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente.

- Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

- Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

Respecto a la independencia de los jueces, Aguiló (1997, citado por Burgos, 2003, 30) considera que en ésta se encuentran dos posiciones contrapuestas: los que señalan que la independencia de los jueces es una

variable dependiente de factores tales como la inamovilidad, la predeterminación, el autogobierno de los jueces, etc.; y los que interpretan el principio de independencia en términos que se traducen en la exigibilidad de ciertas actitudes y conductas y que no depende sólo ni fundamentalmente del marco institucional en que el Juez desarrolla su función. Por ello, este autor señala:

> Una buena concepción de la independencia de los jueces no puede prescindir de ninguna de las dos perspectivas y que la tendencia dominante ha sido la de reducir el principio de independencia a la cuestión del marco institucional adecuado para que los jueces puedan ejercer su independencia.

La independencia del Juez debe analizarse, desde los distintos órdenes en que el Juez se vincula y posiciona frente a los otros órganos estatales (independencia orgánica o funcional) y en consideración a él mismo visto individualmente (independencia personal).

- Independencia orgánica:

  Desde el punto de vista orgánico, los jueces no están ni pueden estar sometidos a la influencia de otros órganos del Poder Público. La jurisdicción como potestad es una actividad estatal ejercida por los jueces, no sometidos orgánica ni funcionalmente, ni de hecho ni de derecho, a los otros órganos del Poder Público. Ser independientes desde el punto de vista orgánico impone la negación a todo otro poder de intervenir en la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y fomenta el establecimiento y función de un organismo de autogobierno judicial, completamente autónomo de los otros poderes estatales. En lo que concierne a la independencia funcional, al Juez se le somete únicamente al imperio de la ley, sin ninguna otra interferencia.

El límite de la independencia orgánica frente a los órganos administrativos viene fijado, además, por la misma ley, en la cual se establecen las materias que están sometidas a su conocimiento y competencia, estando vedado a los funcionarios de los otros poderes invadir el ámbito de actuación de los jueces y tribunales o impedir el libre ejercicio de sus funciones. Es así que cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, particularmente la jurisdiccional, cuya autonomía e independencia está garantizada, como ya vimos, en la misma Constitución Nacional. Desde este ángulo, la independencia judicial se procura una inmunidad de privilegio que impide a todo acto de gobierno inmiscuirse en la organización y funcionamiento de sus órganos.

Se asegura además la independencia del órgano jurisdiccional frente al ejecutivo por el mandato constitucional que garantiza la carrera judicial, basada en la idoneidad, la estabilidad y la independencia de los jueces, cuyas remociones y suspensiones en el ejercicio de sus funciones sólo podrá acordarse en los casos y mediante los procedimientos preestablecidos por la ley. En todo caso, las autoridades de la República están sujetas a la obligación de colaborar con los jueces en el cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la independencia frente al Poder Legislativo, es importante destacar que si bien el Juez está sometido formalmente a la ley, no lo está al legislador. Es clara la necesidad de separar ambas esferas de actividad: producir la ley y aplicarla, viene asegurada por la nota de generalidad de la función legislativa. El propio legislador, que dicta la ley, no puede aplicarla; en cuanto aplicarla es traducir y trasladar la voluntad

de la ley a un caso concreto; esto es, declarar y realizar respecto de una situación particular la consecuencia de la formulación abstracta de la voluntad legislativa, actividad que no corresponde al legislador, sino al juzgador. El sometimiento del Juez a la ley y su independencia frente a todo lo que no sea la ley son correlativos. Ambos caracteres, sometimiento e independencia, integran el concepto de jurisdicción en el Estado moderno. Juzgar es aplicar la ley; reconocer concretamente la voluntad abstracta declarada por el legislador. No habiendo aplicación de una voluntad ajena no existe jurisdicción, sino arbitrio. Precisamente porque los jueces y tribunales están sometidos a la ley, tienen y deben, ser independientes con relación a todo lo demás.

Una manifestación trascendente de la independencia frente al legislativo viene dada, muy particularmente, por la facultad de controlar la constitucionalidad de la ley, sea en forma difusa cuando es realizada por todos los tribunales, sea en forma concentrada, como la realizada por el máximo tribunal de justicia.

Precisada como ha sido la necesidad de una jurisdicción independiente de los otros órganos del Estado, no cabe duda entonces, que su ámbito constitucional de actuación debe estar restringido tanto a la injerencia de los demás órganos del Poder Público, como a que en el ejercicio de su actividad sólo a la ley debe estar sometida. En plena sintonía con ello, es conveniente traer a colación lo señalado por Couture (2002, 27) al respecto: "Si el Juez es dependiente en el orden material, en el orden moral o en el orden funcional, del Poder Ejecutivo, los poderes del Estado no son tres sino dos. El Judicial deja de contar como poder".

No obstante, la realidad en nuestro país nos demuestra que en la práctica, en todo lo concerniente a la revisión y aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, se produce un real y verdadero desbalance que desmejora sensiblemente, o por lo menos a ello tiende, la independencia de los órganos judiciales frente a los otros poderes del Estado, pues al dejarse en manos del Ejecutivo la revisión del proyecto de presupuesto que deberá aplicarse al Poder Judicial y luego a la fracción legislativa su definitiva aprobación, se está produciendo una obvia injerencia que, en cierto modo, contradice el principio de la independencia orgánica.

- Independencia desde el punto de vista personal.

  Los jueces están sujetos a una variada gama de relaciones y a un sinnúmero de posiciones que presionan sobre su independencia. Cada día se puede apreciar la forma como los jueces ven vulnerada su independencia por medio de presiones de distinto signo y origen. Intereses de orden económico o político, individual o de grupos de poder, caen sobre los jueces en procura de fallos favorables o desfavorables, según el interés en juego. En muchos casos, se hace uso indebido del derecho ciudadano de denunciar a los jueces y se acude al organismo disciplinario, con el fin de obtener sanciones contra determinados jueces que estorban a intereses particulares.

  En lo que a su designación concierne, ya los jueces vienen condicionados en su dependencia por la politización sostenida a que se ha visto sometido siempre el Poder Judicial, agudizada en los últimos años con la influencia decisiva de los partidos políticos y de sus cúpulas en el nombramiento de los funcionarios judiciales.

Los jueces tienen que administrar justicia sin presiones, ni del Poder Ejecutivo, ni de los poderosos económicamente, ni de la opinión pública, para que puedan estar tranquilos. Porque cada vez que se presiona a un Juez, se hace para que se absuelva a un culpable o se condene a un inocente.

Respecto a la Independencia del Juez frente a los miembros del Gobierno, Devis (1979, 124) categóricamente afirmaba que “debía ser considerado delito la tentativa de los funcionarios ejecutivos de ejercer presión o influencia sobre las decisiones de los jueces en el desempeño de sus funciones”, viendo él implícita dicha posibilidad de sanción en la misma norma constitucional que garantiza la independencia del órgano jurisdiccional frente a las demás ramas del Poder Público. En tal sentido, sostenía: "Hay que aceptar que cualquiera que sea la redacción que de las normas referentes a la justicia exista en las constituciones de los países del mundo, implícitamente consagran esta independencia y por consiguiente esas prohibiciones” (p.127).

Con relación a la independencia personal del Juez frente a los políticos, es innegable que los jueces deben mantener su absoluta independencia, libres de toda presión o elogio clientelar que procure tenerlos como parcelas de poder oportunamente utilizables para cultivar frutos electorales contados en votos a cambio de favores. Si bien resulta paradójico que la jurisdicción como potestad soberana encuentre su justificación política en la vigencia del concepto de la democracia, ha sido demostrado lo poco recomendable que es la elección popular como sistema de designación de los jueces. También es preciso destacar el caso de los jueces que frecuentemente son presionados con abuso por el poder legislativo al ejercer la prerrogativa constitucional de investigar,

para determinar la responsabilidad en que pueda estar incursa una persona en una situación administrativa concreta. Muchísimos son los casos de injerencia del Poder Legislativo en asuntos que se tramitan por ante los tribunales de la república, ejerciendo evidente presión política para orientar una decisión.

En cuanto a la Independencia de los jueces frente a los grupos de presión, a criterio de destacados autores, los grupos de presión, desde siempre han constituido un elemento altamente perturbador de la independencia de los jueces, refiriéndose a los cotidianos ejemplos que reseña la prensa nacional: grupos financieros de alto poder enfrentados públicamente para, en apariencia, dirimir sus controversias a través de los medios, pero en realidad procurándose con ello un mecanismo de presión sobre los jueces que conocen de sus casos, a fin de obtener dictámenes favorables a sus intereses; partes interesadas en la inhibición de un Juez a quien escandalizan públicamente con acusaciones, la mayoría de las veces infundadas; amenazas sobre la integridad y honor de los magistrados y aún de sus vidas; crueles asesinatos de jueces en distintas latitudes del mundo, ejecutados por organizaciones criminales investigadas, lo que ha forzado en algunos países a inventar la figura del Juez sin rostro en procura de su seguridad personal.

Al respecto, Devis (1979, 135) ha dicho:

> Así tenemos el caso de la prensa, que es indispensable y útil pero puede convertirse en un instrumento nefasto para la administración de la justicia, cuando los periódicos se dedican a juzgar y no simplemente a presentar los hechos, sino a dar opiniones sobre autorías y responsabilidades, a movilizar la opinión pública en favor o en contra de determinada causa, especialmente cuando se trata de casos penales y así pueden

> influir en el juzgador cuando éste no tiene el temple suficiente para defender su autonomía...Es difícil el caso, bastante difícil, pero se debe legislar sobre el particular en mi opinión".

Cabe afirmar, entonces, que la constante presión ejercida por los medios de comunicación social contra el Poder Judicial en general, mantiene expuestos a los órganos jurisdiccionales a la crítica de toda la opinión pública, lo cual se traduce, incuestionablemente, en una forma evidente de ejercer control sobre la Magistratura, o por lo menos intentarlo. Para Quintero (1988, 56) ello “puede suscitar en los jueces cierto grado de adecuación de sus comportamientos, hasta el punto de asumir conductas evasivas o de bloqueo de situaciones semejantes que prorroguen la reacción del entorno social, cuando éste ha tenido una eficacia penalizante”. No se trata de un simple enunciado, porque la experiencia del país recoge, en el papel real, prácticas de esta naturaleza.

Como lógica consecuencia del principio que somete al Juez sólo al imperio de la ley, base fundamental, como se ha visto, de su independencia orgánica y personal, el órgano jurisdiccional mantiene su independencia aún en el terreno mismo del orden judicial, frente a sus superiores, pues él no depende jerárquicamente de ellos, lo cual no significa, como pudiera pensarse, que la independencia excluye la posibilidad de que el Juez superior, en caso de impugnación, modifique o anule el acto del Juez inferior; en este sentido de grado meramente funcional, todos los jueces del aparato judicial, sin excepción ninguna, desde los jueces de municipio y hasta los magistrados del TSJ, tienen plena jurisdicción, están investidos de la misma dignidad y gozan de iguales garantías de independencia, siendo la misión de los jueces superiores en grado tan solo la de controlar los actos jurisdiccionales de sus inferiores. Significa entonces que tal dignidad igualada se desprende de la unidad como principio caracterizador de la jurisdicción, la cual, como

potestad soberana, es indivisible y, al estarle atribuida a cada órgano judicial, éste la ejerce en forma total, con todos sus elementos e investido de los poderes de decisión, ejecución, coerción e instrumentación.

Incluso, la independencia debe servir de muro de contención al peso de la doctrina jurisprudencial de sus superiores en grado. En este sentido, Devis (1979, 157) afirma "Es necesario, que los jueces tengan absoluta independencia de criterio para el juzgamiento de los casos frente a sus superiores", ello significa que éstos no se incomoden porque el inferior no acepte sus doctrinas o tesis y quiera ser un juzgador independiente. El desarrollo de la jurisprudencia en muchos países emana de los jueces inferiores que están más en contacto con la realidad social, con la evolución de la doctrina, y son ellos los que empujan a los superiores a aceptar las nuevas doctrinas que van considerando necesarias para mantener la actualización de la administración de la justicia. Sin embargo, en nuestro país es todo lo contrario, las nuevas doctrinas tienen que venir de arriba para abajo, es decir, que lo que el TSJ sentencie en casos similares, será el fundamento para que los jueces de instancia sentencien, limitando de esta forma el desarrollo de la jurisprudencia.

Adicionalmente, en Venezuela se presenta una extraña situación, que bien merece revisión y es que en la evaluación del rendimiento de los jueces uno de los factores a tomar en consideración sea el número de sentencias confirmadas, revocadas o casadas. Esto, obviamente, atenta contra la independencia del órgano jurisdiccional, pues los jueces, conscientes que para su evaluación se tendrá en cuenta las sentencias que les fueren revocadas, procurarán por todos los medios, seguir el criterio de sus superiores, viéndose seriamente afectada la capacidad creadora del Juez y, si se quiere, su renovación intelectual permanente, pues bastará conocer la

doctrina de más agrado del superior para sentenciar conforme a la preferencia de éste. Con ello, la voluntad del Juez queda absolutamente condicionada por una norma inconveniente que lo sujeta sin más, a seguir un criterio no compartido. Así, constreñido por la ley misma, se somete al Juez a un estado de servidumbre doctrinaria, acentuada por la seguridad de que, al final, el juicio de otro Juez sobre su actuación jurisdiccional será un término de evaluación sobre su propia actuación y rendimiento.

Por ello, la revocatoria de sentencias, ha sido punto de discusión en asamblea de jueces, señalándose que el hecho se agrava cuando en la circunscripción judicial hay un solo Juez superior que conoce en alzada en materias múltiples limitándose el disenso jurídico. Está claro que dentro de estos componentes, no habrá espacio para la creatividad judicial, mas si se tiene en cuenta el espíritu dogmático y conservador que, por lo general, prevalece en las jerarquías superiores de la magistratura y el cual puede desalentar cualquier iniciativa jurisprudencial que se aparte de la homogeneidad política de sus decisiones.

Objeto de la Independencia del Juez

En el ejercicio de sus funciones, los jueces deben permanentemente enfrentarse con su deber de imparcialidad ante las partes en conflicto y ante todo quien tenga interés en el mismo. Así, resulta inestimable, para justificar la independencia judicial como característica elemental de la jurisdicción, el obligado principio de la ajenidad de los jueces frente al problema concreto sometido a su conocimiento y decisión. En tal sentido Véscovi (1984, 134) señala “la independencia no es un valor en sí mismo, sino solo un medio para obtener la imparcialidad, ésta si de esencia de la función jurisdiccional”.

La independencia de los jueces es parte indisociable de su estatuto y consiste en el derecho y el deber de estar sometidos únicamente a la ley cuando ejercen jurisdicción, esto es, cuando juzgan y hacen ejecutar lo juzgado. De esto se deduce que se trata de algo exclusivamente atribuido a los jueces y magistrados y sólo en tanto administran justicia. Son los únicos titulares de lo que tradicional y enfáticamente se llama Poder Judicial, y la independencia de este poder es la que debe ser reconocida a los jueces cuando éstos tramitan y resuelven contiendas, instruyen procedimientos, acuerdan la prisión o libertad provisional de un imputado, dictan sentencias u ordenan su cumplimiento.

Por otra parte, la independencia de los jueces no es un privilegio que se les otorga en razón de la importancia y dignidad de su función. Es, fundamentalmente, una garantía para los ciudadanos. Los ciudadanos de una sociedad democrática tienen, en última instancia, la garantía de su libertad e igualdad en la ley en cuanto ésta es expresión de la voluntad general. Pero la ley, en la que se manifiesta lo que la mayoría de los ciudadanos considera justo en abstracto, necesita que algunos digan lo que es concretamente justo cuando surge un conflicto, sea de la clase que sea, en el curso de la convivencia social.

Ahora bien, los encargados de decir lo justo, son los jueces. Y aquellos a quienes toca decir tal cosa sólo pueden ser aplicadores e intérpretes de la voluntad general, es decir, de la ley para que a los ciudadanos no les sea burlada aquella garantía. Y en ello radica el objeto e importancia de su independencia: en no estar sometidos a voluntad alguna que no sea la de la ley cuando, en el ejercicio de la función jurisdiccional, conocen de los conflictos cuya resolución les está encomendada. La independencia es para garantizar que el Juez pueda decidir conforme a derecho, que garantice los

derechos fundamentales del individuo, para que sea realmente imparcial dentro de la guía general del derecho.

Esta independencia de los jueces y del Poder Judicial, se fundamenta en dos principios rectores:

- El Principio de Exclusividad de la Potestad Jurisdiccional: los jueces tienen el monopolio de la jurisdicción, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Ningún otro poder o persona puede asumir esta función so pena de atentar contra este principio. La contrapartida a este principio radica en la exclusividad de la función jurisdiccional: Los jueces sólo pueden ejercer la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

- El Principio de Imparcialidad: el Juez debe ser un tercero entre los litigantes, sin mediatización alguna. Este principio tiene una doble vertiente: a) Subjetiva. El Juez concreto ha de ser imparcial respecto de un caso concreto; b) Objetiva. El Juez debe ofrecer garantías para excluir cualquier duda razonable en su actuación.

Como característica esencial del ejercicio de sus funciones, los jueces deben permanentemente enfrentarse con su deber de imparcialidad ante las partes en conflicto y ante todo quien tenga interés en el mismo. Así, resulta inestimable, para justificar la independencia judicial como característica elemental de la jurisdicción, el insoslayable principio de la ajenidad de los jueces frente al problema concreto sometido a su conocimiento y decisión. Por ello, desde el punto de vista axiológico, la independencia es un valor de acceso para lograr el supremo valor de la imparcialidad, esencial para la realización de la justicia.

La independencia y las garantías que la ley proporciona al Juez, en el desarrollo de la función jurisdiccional, le obligan a un ejercicio responsable de las mismas frente al justiciable. La responsabilidad, con carácter general consiste en la sujeción al control del ejercicio de toda potestad pública, elemento caracterizador del Estado de Derecho en el que las potestades son dosis jurídicamente medidas de poder, susceptibles de verificación sobre su correcto desarrollo. Algunos autores opinan que la responsabilidad radica en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto puedan dañar o perjudicar los derechos o los intereses de aquellos otros a quienes afecta su conducta.

La responsabilidad de los jueces es definida como aquella que pueden contraer jueces y magistrados en el ejercicio de su función juzgadora y se considera que ella no solo es posible, sino necesaria, ya que los daños que puedan causarse a los particulares tienen una gravedad considerable por cuanto deben ser soportados en nombre de la justicia. En el ejercicio de su función, los jueces y magistrados pueden incurrir en responsabilidad Penal, Civil y Disciplinaria. De ellas nos referiremos de manera somera:

- Responsabilidad Penal: por delitos y faltas cometidos en el desempeño de la jurisdicción y que pueden tener un alcance compartido con otros servidores públicos (cohecho y prevaricación) o ser específicos de la función jurisdiccional, tales como la negativa a juzgar o el retardo malicioso en administrar justicia.

- Responsabilidad Civil: Los jueces y magistrados deberán responder de los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa y por infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

- Responsabilidad Disciplinaria: reconocido como es, el carácter funcionarial del Juez, la responsabilidad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración frente a determinadas conductas de jueces que, sin ser delito, infrinjan deberes profesionales.

La independencia y la responsabilidad no son características excluyentes en la actividad juzgadora, sino características complementarias de la buena justicia. Es cierto que son ámbitos relacionados y que en la práctica puede usarse la independencia como excusa para la irresponsabilidad, o la responsabilidad como excusa para el sometimiento político de los jueces, sin embargo, alegar cualquiera de estas excusas para justificar su inobservancia, afectaría el sistema de justicia, por cuanto ambas constituyen garantías para el justiciable.

La Independencia del Juez en su función juzgadora

La función jurisdiccional que ejerce el Juez, da vigor a la garantía constitucional de la justicia que el Estado asegura a sus ciudadanos, y su ejercicio se determina por la esfera de poderes y atribuciones que por ley ha sido previamente asignada a los tribunales. El principal y más importante poder del Juez es el de decidir la controversia que ha sido sometida a su decisión. En su función juzgadora, y en virtud de la independencia que lo acompaña en dicha función, el Juez ostenta poderes jurisdiccionales y poderes procesales.

Dentro de los poderes jurisdiccionales se encuentran:

- Poder de decisión de la controversia: con la decisión se da satisfacción al derecho de acción y acoge o niega la pretensión que se hace valer en la demanda. Se refiere al fondo o mérito de la causa

  El poder de decisión del Juez no es discrecional sino vinculado, por cuanto al momento de dictar su sentencia debe vincular dos cuestiones fundamentales: la quaestio iuris, que se refiere al derecho aplicable; y la quaestio facti, relativa a la certeza de los hechos.

  En tal sentido, la independencia del Juez en su función juzgadora se ve limitada, primeramente por el imperio de la ley. Significa que la norma jurídica, aunque presupone un juicio lógico del órgano del cual emana, es, sin duda, un acto de voluntad, y precisamente un mandato dirigido por el Estado a los particulares. Este mandato, estando expresado en forma abstracta, tiene necesidad de ser concretado; es decir, la voluntad del Estado, manifestada en forma abstracta o general en la ley, tiene necesidad de ser traducida en forma concreta, que es precisamente lo que hace el Juez en la sentencia. Pero, evidentemente, en esta operación el Juez no añade ninguna voluntad propia a la voluntad ya manifestada por el órgano legislativo. La operación por la cual dada una norma general se determina cuál es la conducta que debe seguir, en el caso concreto, el particular sujeto a la norma, es una pura operación lógica; es un silogismo, en el que asumida como premisa mayor la norma general, como menor el caso concreto, se deduce la norma de conducta a seguir en el caso particular.

  Con tesis tan extremas pareciera difícil poder dar respuesta adecuada al problema que se plantea al Juez cuando debe adecuar la premisa legal al hecho concreto y la norma aplicable, que como ocurre no pocas veces,

deja insatisfecho su sentido de justicia. Aplicando la exégesis a ultranza, no hay duda que el Juez no tendrá otra alternativa que someterse a la ley, aunque su contenido sea injusto, pues está obligado a aplicar el derecho vigente y defenderlo contra la arbitrariedad; en caso de que no lo hiciera bajo pretexto de injusticia de la ley, incurriría en ilegalidad y faltaría a una obligación legal expresa. Destacados autores consideran que cuando el Juez enfrente, en el terreno de su conciencia, la disyuntiva de decidir conforme a una norma injusta, deberá hacerlo aplicando la ley, pero buscando, por vía de la interpretación y de la adecuación de la norma a la realidad social que le circunda, la mejor solución al problema, moderando así en su plano moral, el sabor de injusticia que le inquieta. Con ese proceder, aún sometido a la ley, el Juez está cumpliendo con el deber de decidir, desarrolla su función jurisdiccional y al individualizar la norma general en beneficio de una mejor justicia, está creando derecho.

En nuestro país está claramente establecido que en sus decisiones, el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad, y estas normas de derecho, son indudablemente, las fuentes formales del derecho. En igual sentido, es preciso destacar que conforme al principio iura novit curia, que significa que el Juez conoce el derecho, es innegable que se refiere a las fuentes formales del derecho y que no se limita al mero conocimiento, sino también al poder del Juez de servirse de todos los medios de investigación necesarios para procurarse el conocimiento del derecho aplicable a la solución de la controversia.

Al respecto, Devis (1979, 164) en magistral enfoque señala:

> Los jueces modernos no pueden apegarse a la literalidad de las leyes, no pueden quedar amarrados a aquello de la intención

> del legislador, la cual desaparece en el momento en que el asunto llega a manos de los jueces. Los jueces deben tener libertad de criterio hasta para llegar a transformar el contenido de las leyes con interpretaciones de criterio social y humano. Los jueces deben humanizar la justicia en lo posible y conseguir que la justicia judicial se convierta en una colaboradora de la lucha para una justicia social en el país respectivo; ellos no pueden desconocer las leyes, no pueden decir que no las aplican por ser injustas; la justicia social se hace, primordialmente, con leyes: pero sí pueden los jueces, a través de la interpretación del contenido de las leyes sociales, conseguir que disminuyan las injusticias sociales contenidas en las leyes y sacarle el máximo de provecho al contenido de justicia social que tenga.

En relación a la quaestio facti, o certeza de los hechos, la independencia del Juez se encuentra más limitada por cuanto: 1º) Debe atenerse a los hechos que han alegado una y otra parte; 2º) Debe servirse de las pruebas aportadas por las partes, salvo en los casos en que la ley expresamente asigna iniciativa probatoria al juzgador; y 3º) Las alegaciones y pruebas de los hechos deben aparecer y constar en los autos; tal como lo ordena el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987) patrio:

> Artículo 12: Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.
>
> En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a

> la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

- Poder de apreciación de los hechos y de las pruebas: este poder es inherente a la decisión, porque el proceso mental que lo lleva a formarse su convicción para decidir, implica necesariamente la apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso por las partes. Poder que si bien mayormente corresponde a los jueces de instancia, no le es vedado, al máximo tribunal, que en nuestro caso es el TSJ, en cualquiera de sus salas, en los casos en que se alegue infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba.

  Es importante destacar que este poder se ve limitado en los casos de prueba legal contemplados en la ley, toda vez que al legislador haber tasado anticipadamente el valor de la prueba, el Juez no tiene el poderío de apreciación, debiendo atribuir a esa prueba, el valor legal que le fue asignado.

- Poder para establecer o admitir las presunciones hominis, que son aquellas que no están establecidas por la ley, pero que el Juez puede admitir cuando sean graves, precisas y concordantes. En estos casos, la admisión de la presunción, es de la libre apreciación y prudencia del Juez.

Por su parte, los poderes procesales que ostenta el Juez en su función juzgadora son:

- Poder de dirección y gobierno del proceso desde su inicio hasta su conclusión final. Significa que el Juez está facultado para adoptar todas las medidas necesarias, como impulsar de oficio el procedimiento, para

evitar que el proceso se paralice y obtener así la mayor celeridad y economía en su desarrollo. En nuestro país, a tenor de lo previsto en el artículo 14 del CPC, el Juez tiene el poder de impulsar oficiosamente el procedimiento hacia su fin normal que es la sentencia.

- Poder de sustanciación o instrucción, para tramitar el juicio desde que recibe la demanda, atender alternativamente a las partes y recibir sus alegaciones, admitir y evacuar las pruebas promovidas y/o rechazar las ilegales o impertinentes, para llevar al juicio al estado de dictar sentencia. Con este poder, el juzgador vela porque las actuaciones procesales se realicen en las condiciones de lugar y tiempo establecidas en la ley y con observancia de los requisitos y formas que aseguran su eficacia en el proceso; en virtud de esta función, se considera que el Juez asume el papel de contralor del proceso.

- Poder para llamar a las partes a conciliación. En nuestra legislación, este poder ha sido dejado al arbitrio del Juez y solamente en aquellas materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones. Así tenemos, que conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del CPC el Juez podrá, en cualquier estado y grado de la causa, siempre que sea antes de la sentencia, “excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia”. Significa entonces que es una facultad del Juez, por lo que su falta de ejercicio, en ningún caso será considerada causa de paralización del proceso, ni de nulidad o reposición,

- Poder para dictar auto para mejor proveer. Al igual que el anterior, este es un poder-facultad, característico del principio de autoridad del Juez, en el

que por su propia decisión, podrá acordar actos tendentes a completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos, como antecedente necesario para dictar sentencia. El artículo 514 del CPC consagra la facultad del Juez de dictar autos para mejor proveer, y como señala Rengel (2004, 293) que en todos los casos hace referencia a “hechos del proceso que aparezcan obscuros o instrumentos de cuya existencia haya algún dato en el proceso, o de experticia para aclara o ampliar la que existiere en autos”.

- Poder de ejecución de fallo, con expresa facultad para hacer uso de la fuerza pública si fuere necesario y contando con la colaboración de las demás autoridades de la República.

La actividad judicial necesariamente implica la dirección de los procesos y las decisiones. En este sentido, es éste el ámbito de la independencia de cada Juez considerado individualmente

En su función juzgadora, si bien el Juez debe circunscribirse al imperio de la ley, la interpretación que de ella haga al caso concreto, es un acto individual, independiente de órdenes e instrucciones jerárquicas, pero únicamente aplicable al caso sometido a su consideración. La independencia es para garantizar que el Juez pueda decidir conforme a derecho, que garantice los derechos fundamentales del individuo, para que sea realmente imparcial dentro de la guía general del derecho.

Como corolario de lo hasta aquí expresado, vale la pena referir lo que respecto a la independencia de los jueces, ha asentado la jurisprudencia patria, cuando en la sentencia Nº 1834 del 09 de agosto del año 2002, la Sala Constitucional del TSJ expresó:

Los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir las causas sometidas a su conocimiento, de igual forma disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar. Dentro de este análisis, no puede por vía de amparo revisarse los fundamentos que motivan al Juez a dictar su decisión, a menos que tales criterios contravengan de manera flagrante derechos constitucionales de las partes.

CAPÍTULO II

REPERCUSIONES DE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LOPT, EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LOS JUECES

El artículo 177 de la vigente LOPT, cuya desaplicación por razones de inconstitucionalidad fue ordenada por la Sala Constitucional del TSJ en sentencia Nº 1.380 del 29 de octubre de 2009, expresamente establece: “Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”. Con esta disposición, la casación laboral pretendía la uniformidad de la jurisprudencia en la búsqueda de una interpretación única de las normas, procurando resguardar la existencia de una línea unitaria y constante de aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Empero, las bondades que esta norma pudo haber brindado, sobre todo por la seguridad que puede conceder el tomar criterios sustentados por el mas alto tribunal, que constituyen la última palabra en la función de administrar justicia, deja de lado la posibilidad que los jueces de instancia, ejerciten su pensamiento crítico, impidiendo que puedan surgir nuevos argumentos, habida cuenta que, como lo señala González (2005, 560) “la norma laboral, sustantiva o adjetiva, debe interpretarse con una visión tridimensional del derecho, con preeminencia en la aplicación de la Constitución y atendiendo al principio tuitivo del Derecho del Trabajo”. Y la visión tridimensional que este autor refiere está dada por: “1) Positivismo Jurídico: El derecho es norma; 2) Iusnaturalismo: El derecho son valores superiores; y, 3) Sociologismo Jurídico: El derecho como hechos” (p. 562).

Con el ahora desaplicado artículo 177 de la LOPT, se trató de introducir en nuestro país, un elemento propio del sistema de precedentes judiciales, sin evaluar, a nuestro criterio, no sólo la repercusión de este sistema en la tradición judicial venezolana, sino también el efecto de este sistema en el principio de independencia que rige la actividad jurisdiccional, lo que comportó que la Sala Constitucional del TSJ, de oficio, declarara su inconstitucionalidad, aun y cuanto esta declaratoria, como se detalla en el capítulo IV, obedeció a otras razones.

Antecedentes

En Venezuela no existía un sistema de precedentes judiciales. El más alto tribunal del país, procuraba, mediante el recurso de casación, uniformar la jurisprudencia; sin embargo, correspondía al libre arbitrio del Juez, la decisión de acoger o no la doctrina de casación, ya que ésta, si bien conformaba una doctrina generalmente respetada por los jueces y abogados, no constituía la última palabra en la administración de justicia, permitiendo que cuando la convicción científica y ética del Juez y/o del abogado, fuese contraria a la decisión de casación, éste pudiese, sin mayores consecuencias, denunciar la improcedencia del criterio de casación, con claras probabilidades que el mismo fuese revisado por el máximo tribunal.

La Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento de Trabajo (LOTPT, 1940), primer cuerpo normativo que estableció una jurisdicción laboral especializada en nuestro país, desde su promulgación y hasta su derogatoria en el año 2002, al entrar en vigencia la LOPT, nada preveía respecto al precedente judicial. Por su parte, el artículo 321 del CPC que

prevé: “Los jueces de instancia procuraran acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”, era aplicable a los jueces laborales, en virtud de la remisión que la LOTPT hacía para lo no previsto en ella. Significa entonces, que hasta la entrada en vigencia de la LOPT, era potestativo para los jueces laborales de instancia, acoger la doctrina de casación al dictar sentencia.

La CRBV en el numeral 4 de su disposición transitoria cuarta, ordenó a la Asamblea Nacional aprobar, dentro del primer año contado a partir de su instalación, una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantizara el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador; orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, equidad y rectoría del Juez en el proceso. En atención a ese mandato, el 13 de agosto de 2002 fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.504, la nueva LOPT, cuerpo normativo en el que el legislador descartó la fuerza persuasiva que tradicionalmente había tenido la jurisprudencia en nuestro país, al disponer en el articulo 177 que: “Los jueces de instancia, deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, ello para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

Asimismo, era tal la obligación de acatar la norma contenida en el artículo 177 de la LOPT que el artículo 178 eiusdem asigna a la Sala de Casación Social, el Control de la Legalidad de los fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo como recurso para la revisión de las decisiones que, aún cuando no fueran recurribles en casación,

violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o **cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.** (destacado agregado)

Con estas normas se pretendía producir seguridad jurídica; y la obligación de tomar las opiniones emanadas del más alto tribunal, hacía que los jueces laborales de instancia cumplieran la función nomofiláctica de uniformar la interpretación de la ley a la que estaban obligados, sin embargo limitaba su independencia y creatividad.

Propósito de esta norma

La norma contenida en el artículo 177 de la LOPT que imponía a los jueces de instancia, únicos destinatarios, el deber de acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, estableció el sistema del precedente judicial vinculante u obligatorio en materia procesal laboral.

Respecto al precedente obligatorio, en 1993, Gascón (citado por Boza, 2010, 26) señaló:

> Se denomina precedente obligatorio a los criterios jurisprudenciales de los más altos tribunales, cuya observancia se ordena a los jueces inferiores, quienes deberán decidir las causas conforme a las sentencias emitidas en casos iguales o análogos por los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, no todas las razones aportadas por el Juez para sustentar su decisión, constituyen precedente; la determinación del contenido que deviene obligatorio para casos posteriores, exige el análisis de las

declaraciones realizadas por el Juez para lograr diferenciar las razones básicas que fundamentan el dispositivo del fallo o ratio decidenci, que es la regla de derecho abstracta, de las contenidas en la motiva del fallo o menciones incidentales, complementarias o tangenciales, que conforman el obiter dictum.

Del propio texto del tantas veces mencionado artículo 177 de la LOPT, se desprende que el legislador instituyó la vinculación estricta del Juez laboral de instancia respecto de los criterios jurisprudenciales provenientes de la Sala de Casación Social, establecidos en casos análogos. Sin embargo, esta fuerza obligatoria que se le asignó a la jurisprudencia de Casación Social, no la convierte en fuente formal directa de Derecho, aunque implique que el Juez de instancia, necesariamente debe aplicar estos criterios en su actividad decisoria; pero como señala Boza (2010, 72) "… no encontrará en ellos la norma aplicable, toda vez que esa jurisprudencia no ha creado norma nueva".

El propósito de esta disposición legal, era el reforzamiento de la función uniformadora que cumple la jurisprudencia, lo cual siempre se iba a lograr, por cuanto al obligar a los jueces de instancia a aplicar los criterios de la Sala de Casación Social en la interpretación de las normas jurídicas, se alcanzaría la coincidencia de éstos sin necesidad de esperar que se emita una sentencia contraria, pasible de posterior anulación.

Al establecer el carácter vinculante de las decisiones de la Sala de Casación Social, la ley no sólo se aparta de la tradición patria que restringía tal carácter al caso concreto que se decidía, de manera que la función unificadora de la Casación se fundamentaba en el respeto que

las decisiones del mas alto tribunal inspiraban a los jueces de instancia, que mayormente procuraban acoger sus criterios, pero sin que les estuviera prohibida, una disidencia razonada. En cuanto a esta disidencia, Hernández en el año 2005, señaló que ésta “permitió que la jurisprudencia de instancia introdujera criterios innovadores, cuya reiteración a ese nivel y su acogida doctrina, dio lugar a que la casación abandonara ciertas concepciones tradicionales y adoptara cambios en su doctrina.” (p. 522)

Criterio de autores patrios y extranjeros

La obligación de los jueces laborales de instancia de seguir, sin discusión alguna, los criterios de la Sala de Casación Social, al dictar sentencia en casos análogos, ha sido analizada por juristas nacionales y extranjeros. Mientras unos apoyan su institucionalización, con base en la integridad de la interpretación de la legislación, otros la objetan, por considerar que ese sometimiento de los jueces de instancia a los criterios de la Sala de Casación del más alto tribunal es contrario al principio de independencia que constitucionalmente le ha sido asignado a los jueces en su función juzgadora.

De los autores patrios que se han pronunciado al respecto, destacan:

Hernández (2005, 523) quien señala:

> A mi juicio, las nuevas disposiciones, al establecer una especie de intangibilidad de la doctrina reiterada de casación, limitan la autonomía de criterio de los jueces de instancia y la capacidad creativa de su jurisprudencia, la cual ha sido un factor

> importante en el desarrollo del Derecho del Trabajo venezolano.

En el año 2010, Boza hace especial referencia al estudio realizado por Hernández en el 2006, sobre la independencia y autonomía que ha de tener el Juez al decidir el caso concreto, señalando:

> Concluye el estudio señalando tres críticas al carácter vinculante que la referida Sala del tribunal Supremo de Justicia ha venido atribuyendo a su doctrina reiterada. En primer lugar, niega que una norma de jerarquía legal pueda crear nuevas excepciones -además de la establecida en el artículo 335 de la propia Constitución- al principio constitucional de independencia de los jueces; en segundo lugar, considera que el otorgar fuerza obligatoria a las sentencias de casación restringe el poder creador de la jurisprudencia de instancias; y en tercer lugar, señala la dificultad de establecer cuál es la doctrina de casación que debe ser acatada obligatoriamente por los jueces de instancia, no sólo porque no hay elementos que permitan precisar cuántos fallos en un mismo sentido se requieren para que la doctrina pueda considerarse como reiterada y por tanto vinculante, sino adicionalmente, porque la Sala de Casación Social, al igual que las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, suele cambiar de criterio, a veces de manera poco sistemática. (p.68)

En igual sentido, y convencido que el criterio propio del Juez debe ser el preferido para la solución del caso, antes que el precedente de la Sala de Casación Social del TSJ, Henríquez en el 2004, expresó:

> El artículo 1º de dicha ley recoge la corriente dominante, en la doctrina nacional y extranjera, según la cual la verdadera jurisdicción laboral debe ser especializada, conservando desde luego los otros caracteres propios de la jurisdicción, como son la independencia e imparcialidad en el ejercicio de tan importante misión… Las interpretaciones o los principios sentados por una sentencia, que no tiene el atributo de derecho judicial consuetudinario, no debieran ser vinculantes,

> en virtud de la independencia de la función jurisdiccional que precogniza la Constitución… (p. 518).

También Molina (2006, citado por Boza, 2010, 70) considera que la norma en cuestión "coloca al Juez en la posición de un funcionario o burócrata subalterno, visto que los únicos que mantienen su condición de jueces independientes y autónomos, son los Magistrados de la Sala de Casación Social…"

Igualmente, Salgado (2009, citado por Boza, 2010, 70) asevera que "… se formaliza el carácter vinculante de la jurisprudencia laboral en Venezuela, insistentemente negado por los juristas que estudian y enseñan las fuentes del Derecho".

Uriola (2006, citado por Boza, 2010, 71) refiere respecto del artículo 177 de la ley adjetiva laboral que el mismo "establece una excepción a la regla de que la jurisprudencia no es fuente vinculante en el Derecho Procesal patrio, además de la excepción contemplada en el artículo 335 constitucional".

Por su parte, González y González (2003) consideran que dicha norma produce seguridad jurídica, y en tal sentido señalan:

> En esto reside la eficacia del derecho: la duda respecto a la verdad y la justicia da lugar a la seguridad que confiere el tomar una de las distintas opiniones atendibles como obligante. Así se cumple la función de uniformar la interpretación de la ley, dando por descontado que a este cometido deben coadyuvar los jueces de instancia, aplicando los criterios del Tribunal Supremo de Justicia a los nuevos casos. (p. 225)

En similar criterio, Valbuena (2005, citado por Alvarez 2005, 471) señala: “No se pretende inhibir la creatividad de los jueces, sino fijar límites de actuación, para evitar excesos que violenten derechos”.

Como se observa, si bien no hay uniformidad de criterio al respecto, la mayoría de los doctrinarios patrios han resaltado la modificación del valor de la jurisprudencia de casación en nuestro país y han emitido criticas adversas al carácter vinculante de la jurisprudencia laboral introducido por el artículo 177 de la LOPT, a las cuales nos sumamos, por considerar que el mismo es contrario al principio de independencia que constitucionalmente le ha sido atribuido a la función juzgadora, convirtiendo a los jueces en funcionarios dependientes, sin facultad para interpretar el derecho según su técnica y experiencia.

En lo que respecta a la opinión de autores extranjeros, el constitucionalista español De Otto (2002, citado por Ferreres, 2006, 76) sostiene:

> Las decisiones judiciales se fundamentan en decisiones de aceptación general, exigencia que se logra a través de la sumisión del Juez a la ley y, en la medida en que ésta no predetermina el contenido de la decisión, mediante las reglas de la aplicación, entre las cuales se encuentra la jurisprudencia a la que el ordenamiento jurídico confiera fuerza vinculante. Esas reglas de aplicación, son indispensables para reducir el margen de libertad del Juez, lo que es esencial para salvaguardar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la unidad del Derecho.

Otros autores destacan la necesidad de tener en cuenta ciertas consideraciones cuando se otorga valor vinculante al precedente y a la doctrina de la casación en casos iguales, señalando como primera

preocupación la paralización de la evolución del derecho que esto pudiera implicar. Al respecto Castro y Bravo (1984, citado por Boza, 2010, 33) señala: "… el precedente, en vez de modelo de servicio de la mejor interpretación y aplicación del derecho, sirve de amparo a la obstinación o a la rutina, so pretexto de mantener la uniformidad de la jurisprudencia".

También destaca este autor:

> … la sumisión del Juez a su propio precedente debe ser reflexiva, en el sentido de que debe respetarse la libertad de criterio interpretativo, incluso la de cambiarlo, haciéndolo en forma consciente y razonada, esto es, que resulte alejado de toda posible apariencia de arbitrariedad. Además, el Juez siempre puede argumentar la falta de identidad sustancial entre los supuestos que él tiene presente y los tenidos en cuenta por el tribunal superior sobre las diversas calificaciones jurídicas que puedan merecer las distintas posiciones y pretensiones de los litigantes en uno y otro caso.(p. 34)

Por su parte, Villalón (1999, 98) reseña:

> Si se parte de la admisión de unos presupuestos fácticos y jurídicos sustancialmente iguales a los tenidos en cuenta en decisiones reiteradas del Tribunal Supremo, que expresen una línea interpretativa clara y segura, y que consecuentemente hayan dado satisfacción al principio de igualdad, no podrían apartarse de la misma, precisamente por algo tan sencillo como es su sumisión a la Constitución y a la ley; y ello, no sólo porque el Tribunal Supremo es el superior en todas las órdenes sino, principalmente, porque es el constitucionalmente encargado de proveer a la satisfacción del principio de igualdad cuando de órganos jurisdiccionales distintos se trata. Cuando al Juez se le plantea el deber de sentenciar o juzgar, se entiende que esta es una función de aplicación del sistema de fuentes legalmente establecida a casos concretos y, si bien la jurisprudencia no es un medio de creación de normas

> generales y abstractas, con frecuencia se recogen normativamente muchas de ellas que han sido reiteradas por sentencias del más Alto Tribunal de la República. Este supuesto queda plasmado cuando el Juez establece reglas con pretensión de generalidad en aquellas doctrinas dictadas a casos concretos, los cuales son recogidos con posterioridad en normas jurídicas.

En este sentido, se observa divergencia en la interpretación de autores extranjeros respecto del sistema del precedente judicial, propio del sistema de *Common Law*, seguido en varios países, especialmente los países anglosajones.

Criterios Jurisprudenciales

Respecto a la repercusión de la norma contenida en el artículo 177 de la LOPT en la independencia y creatividad del juzgador, hemos creído conveniente reproducir parcialmente algunos criterios expuestos por el TSJ.

En sentencia N° 1841 del 11 de noviembre de 2008, la Sala de Casación Social declaró con Lugar el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante y fijó nueva doctrina jurisprudencial en materia de intereses moratorios e indexación, con base en el razonamiento expuesto por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida. Esta doctrina es frecuentemente invocada tanto por los recurrentes como por los magistrados de la Sala.

La Sala Constitucional del TSJ en sentencia Nº 1079 del 03 de noviembre de 2010, se pronunció respecto de la independencia de los jueces, al señalar:

> En este sentido, resulta necesario destacar que el principio de independencia judicial se manifiesta en dos aspectos fundamentales: a) El respeto a la autonomía de los Jueces frente a otros órganos del Poder Público y b) El deber de los funcionarios judiciales de mantener su independencia (Sentencias de esta Sala números 00171 y 01681 de fechas 6 de febrero de 2003 y 28 de junio de 2006, respectivamente).
>
> Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional.
>
> Con relación a este particular, la Sala ha precisado que en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del Juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional. (Vid. Sentencia Nº 00401 de fecha 18 de marzo de 2003).
>
> El criterio antes expuesto tiene su fundamento en el principio de la independencia del Juez, según el cual su actuación debe estar apegada a la ley, sin que pueda ser sancionado por sus decisiones jurisdiccionales, salvo que de las mismas se derive su incapacidad para ejercer el cargo. De esta manera, la responsabilidad opera en aquellos supuestos en que la independencia ha sido trasgredida por parte del Juez, al actuar

> sin sometimiento al sistema o no ejercer correctamente sus funciones.
>
> Igualmente, esta Sala Político Administrativa, ha señalado lo siguiente:
>
> *"La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa), conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado para ello.*

Por su parte, en sentencia Nº 0076 del 19 de febrero de 2010, la Sala de Casación Social del TSJ, al desestimar el alegato esgrimido por la parte recurrente por no ajustarse a su doctrina, declaró inadmisible el recurso de Control de la Legalidad interpuesto por la demandada, como se transcribe:

> De lo antes expuesto, se colige que la pretensión de la parte recurrente **no se ajusta a la doctrina jurisprudencial *supra***, por lo que es innecesario desplegar la actividad jurisdiccional de la Sala para ejercer el control de la legalidad de la sentencia cuya impugnación se pretende, lo que deviene en su inadmisibilidad. Así se decide. (destacado agregado).

CAPÍTULO III
PRINCIPIO DE LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO LABORAL

La casación, como instituto de naturaleza jurisdiccional tiene por finalidad pública, la función nomofiláctica, que persigue proteger la ley, revisando la actividad de los órganos jurisdiccionales de instancia, para constatar la debida y correcta aplicación de la ley, mediante la uniformidad de los criterios interpretativos y aplicativos de las normas jurídicas, lo que sirve de guía a los tribunales inferiores. De manera que la casación, a través de la tutela del derecho en el caso concreto, extraerá una interpretación uniforme de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico.

Como lo expresan destacados autores, la jurisprudencia, se refiere a la interpretación de la ley por parte de los magistrados del más alto tribunal. Pero esta interpretación debe ser repetida, uniforme y coherente, toda vez que una sentencia aislada no constituye por si sola jurisprudencia.

La jurisprudencia opera como un elemento coadyuvante en la interpretación e integración normativa que el Juez realiza para la solución del caso que le ha sido sometido a decisión. En ese sentido, y para que en realidad pueda servir de parámetro interpretativo válido, debe tener carácter uniforme. Esta uniformidad de los criterios jurisprudenciales, que ha sido fundamentada en la seguridad jurídica, y la igualdad ante la ley, impone al órgano jurisdiccional, a considerar el razonamiento proferido por los Tribunales Superiores, frente a casos similares, al momento de interpretar la ley para resolver la controversia sometida a su conocimiento, y no desatender aquel precedente.

La jurisprudencia como fuente de derecho o mecanismo de auxilio para el operador jurídico en la resolución de un caso concreto, que permite el establecimiento uniforme de la interpretación jurídica, debe estar en constante evolución, conforme a la condición dinámica y cambiante de la sociedad y sus valores.

La tarea de la uniformidad de la jurisprudencia ha sido asignada a los Tribunales Superiores, a través del recurso de casación. Recurso en el que se conoce de las sentencias, que a juicio de cada recurrente, han sido concebidas con un error en la aplicación de la ley que ha influido sustancialmente en el dispositivo del mismo. Con este recurso, la Sala a la que le corresponda el conocimiento del mismo, tiene dos funciones primordiales: a) defender el derecho objetivo en cuanto al ordenamiento jurídico, invalidando la sentencia que ha infringido la norma jurídica positiva. De esta forma, el mecanismo de la casación sirve como mecanismo de autorregulación de las atribuciones del poder jurisdiccional, en el contexto de la separación de poderes, anulando todo acto o sentencia que contravenga el ordenamiento jurídico al que está sujeto; y, b) procurar la correcta uniformidad de la jurisprudencia, al unir y disciplinar las múltiples interpretaciones sobre una misma norma de derecho, dada la multiplicidad de órganos jurisdiccionales que existen.

En opinión de algunos autores, a través de estas finalidades, se cumplen a su vez dos objetivos; un objetivo privado y otro público. El objetivo privado satisface la pretensión del recurrente de fallar el caso conforme a sus intereses. Y el objetivo público, consistente en la defensa de la normativa y su interpretación por los Tribunales Superiores, permite uniformar las decisiones de los tribunales.

Definición

Como una consecuencia necesaria de la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, ésta debe aplicarse de manera uniforme por los órganos encargados de resolver las controversias jurídicas; de allí la conveniencia de lograr la unidad en la interpretación judicial de la ley. Pero esta interpretación uniforme debe materializarse en el mismo espacio y de manera simultanea; es decir, se debe lograr que los distintos tribunales ubicados en todo el territorio nacional, entiendan e interpreten la norma en un mismo sentido, pero no necesariamente en el tiempo, por cuanto ello, como lo señalan Olaso y Casal (2003, 204), “podría obstaculizar la adaptación del derecho a las necesidades sociales de la realidad histórica”.

Al respecto, Calamandrei (1945, citado por Abreu y Mejía, 2005, 191) señala:

> La finalidad de la casación no puede ser la de hacer estable en el tiempo la interpretación del derecho objetivo, cuando, como se ha visto, ni siquiera es posible la estabilidad en el tiempo del propio derecho codificado; sino que la movilidad de la jurisprudencia en el tiempo debe ser mucho mayor y mucho más libre que aquel lento movimiento de transformación que en el derecho codificado introducen las raras y, por lo general, tardías reformas legislativas [(…)] la jurisprudencia sirve, con esta movilidad suya mucho mayor, para prevenir y para preparar las reformas que después el legislador introducirá en el derecho positivo, para revelar las tendencias según las cuales es conveniente que tales reformas se orienten y maduren, y para eliminar “la tentación de una actividad legisladora de corriente continua, la peor plaga por la que puede estar amenazado el sistema parlamentario”.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que la independencia que debe acompañar a los jueces en su función juzgadora, podría hacer que la deseada coincidencia de criterio entre los tribunales de instancia sea de difícil

consecución; y en este sentido, el grado de vinculación del Juez respecto de los criterios emanados de los más altos tribunales estará basado en la convicción que éste tenga de aquellos.

Buendía (2006, citado por Boza, 2010, 53) considera que “la uniformidad de la jurisprudencia no es el fin fundamental de la casación, sino el medio a través del cual se materializa la defensa del ordenamiento jurídico, esto es la función nomofiláctica o de protección de la ley”. Por su parte, Abreu y Mejía (2005, 187) refieren la expresión que ha sido establecida por la Sala de Casación Civil del TSJ en reiterados fallos: “La Sala de Casación Civil es en su naturaleza un tribunal de derecho, cuya misión es velar por la recta aplicación de la ley y mantener la uniformidad de la jurisprudencia”.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el principio de la uniformidad de la jurisprudencia es la certeza de las interpretaciones que el máximo tribunal ha efectuado de la ley y mediante las cuales, ésta se mantiene acorde con los cambios sociales y en control de la actividad jurisdiccional. Y al extenderlo al Derecho Laboral, diríamos que estas interpretaciones también deben ser acordes a los principios que rigen este derecho especial.

Alcance

En Venezuela, la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del TSJ, la cual los jueces de instancia debían obligatoriamente acoger al decidir casos análogos, conforme a lo estipulado en el artículo 177 de la LOPT y ahora desaplicado por decisión de la Sala Constitucional, pretendía, fundamentalmente, preservar la uniformidad de la jurisprudencia laboral.

Y en tal sentido, como ha sido reseñado precedentemente, se instituyó en el ordenamiento jurídico procesal laboral, el recurso de Control de la Legalidad, el cual, si bien en modo alguno puede considerarse como una nueva instancia, una de sus finalidades lo constituye el preservar la uniformidad de la jurisprudencia reiterada de dicha sala.

Con la introducción de este nuevo recurso en el proceso laboral, los justiciables cuentan con dos mecanismos procesales, aunque excluyentes entre sí, que permiten atacar las decisiones de segunda instancia, con lo que ninguna decisión de alzada queda excluida del control de la Sala de Casación Social, quien en cualesquiera de los casos, sea mediante el recurso de Casación o el de Control de la Legalidad, lo que persigue es preservar la uniformidad de la jurisprudencia laboral.

Algunos autores consideran que con la uniformidad de la jurisprudencia se defiende, no solamente la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del derecho objetivo nacional, que quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, bien sean perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura, en la cual toda omisión errónea puede dar origen, por la fuerza de ejemplo, de lo que implica toda máxima, a corrientes de pensamiento jurídico aberrantes, por lo que se atribuye a los órganos de casación la misión de eliminar la pluralidad de corrientes y direcciones jurisprudenciales por su jerarquía judicial y como órgano unificador y regulador.

Ahora bien, es importante destacar que aún y cuando la instrucción de acoger la doctrina de la Sala de Casación Social estaba dirigida a los jueces

de instancia, los garantes de preservar la uniformidad de la jurisprudencia es precisamente dicha sala, en cabeza de los magistrados que la integran.

Contribución de este Principio al Derecho Procesal

La uniformidad de la jurisprudencia no implica inmovilidad o estancamiento del derecho. El Juez no puede ni debe perder su independencia al llevar a cabo su propia interpretación e integrar el derecho ante normas de oscura aplicación y difícil entendimiento, en donde la jurisprudencia uniforme servirá como un elemento interpretativo de todas las herramientas hermenéuticas que posee el Juez. En caso contrario, no sería la voluntad del legislador, ni la del juzgador, la que soluciona el caso, sino la voluntad del máximo tribunal.

Aun cuando en nuestro país no existe la obligatoriedad del precedente, las decisiones de los tribunales suelen ser mantenidas por el propio tribunal que las dicta y por otros tribunales de igual o inferior categoría; sin embargo, el tribunal unificador por excelencia es el TSJ, toda vez que sus decisiones son obligatorias para el tribunal que dictó el fallo recurrido y son tomadas en consideración por todos los tribunales de la República, en virtud del alto rango que detenta.

La doctrina patria y más específicamente el TSJ, ha señalado que si bien la uniformidad de la jurisprudencia garantiza seguridad jurídica, no es menos cierto que la misma puede variar en el tiempo y en espacio. Así en reiteradas sentencias ha señalado que el simple cambio de una línea jurisprudencial no debe obedecer a caprichos irrazonables o a simples intereses particulares, sino debe atender a razones de mérito que justifiquen en un determinado momento el vuelco legal, mediante la elaboración por parte de la Sala

protagonista o innovadora del cambio jurisprudencial de las justificaciones que incidieron en dicha variación, ya que si bien la sentencia constituye el acto por excelencia de los órganos jurisdiccionales mediante la cual se logra la resolución de una controversia suscitada entre dos partes, la misma cuando es emanada del máximo tribunal tiene por finalidad mitigada establecer una uniformidad jurisprudencial entre los tribunales integrantes de la República.

Aunado a ello, debe atenderse al momento de realizar un cambio jurisprudencial al impacto social que pudiera tener dicha decisión dentro del orden social, más aun dentro de nuestra sociedad donde existe un colectivo necesitado de una justicia idónea y social que tienda a equilibrar las desigualdades imperantes entre los seres humanos.

En consecuencia, considerando que la uniformidad de la jurisprudencia es la base de la seguridad jurídica, como lo son los usos procesales o judiciales que practican los tribunales y que crean expectativas entre los usuarios del sistema de justicia de que las condiciones procesales sean siempre las mismas, sin que caprichosamente se estén modificando, sorprendiéndose así la buena fe de los usuarios del sistema; creemos que al suscitarse un cambio de criterio jurisprudencial, éste debe realizarse con la necesaria prudencia y equilibrio, de manera explícita y razonada para no generar incertidumbre e inseguridad jurídica respecto del sentido y alcance de la interpretación del tribunal.

Pertinencia de la aplicación de este Principio en Materia Laboral

Destacados autores patrios señalan que el principio de la uniformidad de la jurisprudencia en materia laboral presenta ventajas de consideración. Así tenemos que para Boza (2010, 62) la unificación de la jurisprudencia permite que la Sala de Casación Social, por una parte, corrija la dispersión de criterios por parte de los jueces de instancia en una considerable cantidad de causas que hubieran quedado fuera de su control; y por la otra, que en la medida en que dicha Sala resuelva los recursos interpuestos en causas que se refieran a materias excluidas de la sede casacional, como por ejemplo la estabilidad laboral, se irá creando jurisprudencia en tales materias. Sin embargo habría que destacar que no todas las sentencias de segunda instancia pasan por el control de la Sala de Casación, toda vez que esto no es de oficio, sino que corresponde a la parte que se sienta agraviada, ejercerlo mediante el impulso procesal respectivo.

En nuestro país, la jurisprudencia proviene exclusivamente del TSJ, y en materia laboral, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) la considera fuente de derecho, al estipular en su literal c:

> c) Los principios que inspiran la Legislación del Trabajo, tales como los contenidos explícita o implícitamente en declaraciones constitucionales o en los Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo y en la **jurisprudencia y doctrina** nacionales;
> (destacado agregado)

Como se refirió precedentemente, el recurso de Control de la Legalidad fue instituido en el nuevo proceso laboral para impugnar aquellas decisiones de segunda instancia que no sean susceptibles de impugnación en sede

casacional, previo impulso procesal de la parte, lo que permite el control y revisión por parte de la Sala de Casación Social, de una multiplicidad de sentencias que anteriormente quedaban excluidas en virtud de la cuantía de lo demandado. Por ello, se considera que este recurso completa el sistema recursivo en materia laboral, toda vez que al existir estos dos mecanismos procesales, aunque excluyentes entre sí, es posible atacar todas las decisiones de segunda instancia a fin de lograr su revisión, lo cual generó positivas repercusiones respecto del acceso a la justicia y de la igualdad ante la ley.

Con este recurso, en el que se revisan las decisiones que violenten o amenacen violentar normas de orden público laboral, así como la contravención de la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social, ambos presupuestos de admisibilidad y motivos de procedencia del recurso, simultáneamente, se pretende verificar, por una parte, que los criterios jurisprudenciales infringidos sean emanados de la Sala de Casación Social y que dichos criterios deben ser reiterados, esto es deben ser razonamientos sostenidos prolongadamente en el tiempo. Respecto a esto último, visto que el legislador patrio no lo precisa, Boza (2010, 79) refiere lo expresado por la Sala Constitucional del TSJ, cuando en sentencia Nº 3.057 del 14 de diciembre de 2004 delineó lo que significa criterio jurisprudencial, al señalar:

> …se está en presencia de un criterio jurisprudencial cuando existen dos o mas sentencias con idéntica o análoga ratio decidendi…en algunos supuestos (excepcionales) podría ser suficiente una sola sentencia como por ejemplo, cuando se produce un cambio de criterio mediante un razonamiento expreso y categórico, o cuando se dilucida por vez primera un asunto o cuando la falta de frecuencia de casos análogos no permita la reiteración de la doctrina legal.

En la exposición de motivos de la LOPT, se sostiene respecto al recurso de Control de la Legalidad para revisar las decisiones que sean contrarias a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación, que la mayoría de los Jueces Laborales, conscientes de que la revisión que van a dictar no tiene recurso de casación, son mucho mas cuidadosos para evitar cometer errores que puedan causar daños irreparables a cualesquiera de las partes en juicio; pero también es cierto que una minoría de estos jueces, valiéndose de la irrecurribilidad de la decisión, incurren en abusos y excesos de diferente índole, que se traducen en violación de los derechos de las partes y que además son una ofensa a la conciencia jurídica de la colectividad y una burla a la administración de justicia, o deciden no acoger la reiterada doctrina de la Sala de Casación Social, conductas que no pueden ser consentidas por el sistema judicial.

Al establecerse la contravención de la jurisprudencia como un requisito de admisibilidad y motivo de procedencia del recurso de Control de la Legalidad, se instituye un nuevo medio de impugnación. No obstante, producto de la desaplicación del artículo 177 de la LOPT, ordenada por la Sala Constitucional del TSJ en sentencia Nº 1.380 previamente referida y analizada en el próximo capítulo, el alcance de este recurso procesal, ha quedado limitado sólo a conocer de aquellos fallos emanados de los tribunales superiores que violenten o amenacen violentar normas de orden público laboral, toda vez que ya nos es posible denunciar la contravención de la jurisprudencia de la Sala de Casación Social.

CAPITULO IV
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nº 1.380 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL 29 DE OCTUBRE DE 2009

En sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 2009 por la Sala Constitucional del TSJ, con ponencia del magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón e identificada con el Nº 1.380, se ordenó la desaplicación por "*control difuso*" del artículo 177 de la LOPT , otorgándose además, a la señalada desaplicación, carácter vinculante para todos los demás Tribunales de la República, demás Salas del TSJ incluidas, y la publicación del fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Sin rebatir la decisión de fondo de la controversia, el magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz manifestó su disconformidad con la señalada decisión, mediante voto concurrente que suscribió a continuación de la sentencia.

Esta sentencia ha sido objeto de controversia en el foro tanto del derecho laboral como del derecho constitucional, pues se convirtió en un leño más a la ya caldeada discusión acerca de la potestad de la Sala Constitucional de dictar sentencias con carácter vinculante para todas las demás instancias jurisdiccionales de la República, amén de las críticas que generó la tergiversación por parte de esta Sala del control difuso de la constitucionalidad y sus efectos.

En el presente capítulo se presenta un análisis del referido fallo, atendiéndose a su fundamentación legal, alcance y vigencia, para finalmente plasmar algunas críticas. Si bien el texto íntegro del fallo de la Sala Constitucional y el voto concurrente del Magistrado Rondón Haaz se encuentran en los anexos del presente trabajo, la secuencia lógica obliga a

hacer en esta oportunidad una breve reseña de la sentencia objeto de análisis, exponiendo someramente tanto el fondo de la controversia como la fundamentación de la Sala Constitucional y del señalado voto concurrente.

Así, tenemos que la parte accionante, el ciudadano José Martín Medina López, interpone acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 19 de febrero de 2008, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por éste contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 20 de diciembre de 2007, que declaró desistida la acción de cobro de prestaciones sociales y otros conceptos que le seguía el accionante a la empresa Instituto de Diseño de Valencia, S.A., en virtud de no haber comparecido el actor al acto de lectura del dispositivo del fallo de instancia. Empero, la inasistencia del demandante a dicho acto obedeció a un error inexcusable del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, órgano jurisdiccional que en franca violación de la ley adjetiva laboral resolvió diferir la lectura del dispositivo en una segunda oportunidad, alterando así el hilo procesal, lo que vulneró la garantía procesal del debido proceso del accionante. La Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo intentada y anuló tanto la sentencia atacada como la del tribunal de instancia, ordenando la reposición de la causa al estado de dictar una nueva sentencia que resolviera el fondo de la controversia.

No obstante, en un ejercicio de revisión ajeno por completo al thema decidendum y formando parte de la sentencia, la Sala Constitucional, de oficio, entra a evaluar la constitucionalidad del artículo 177 de la LOPT, haciendo uso, en su decir, del control difuso de la constitucionalidad

establecido en el artículo 334 de la CRBV, que textualmente señala que “En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”. Sin embargo, como se presenta más adelante, la decisión de la Sala Constitucional no sólo se separa de la potestad contralora del control difuso en su motivación, sino que la excede significativamente en sus efectos; circunstancias que advierte el magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz en su voto concurrente.

Fundamento

Como fue precedentemente señalado, la Sala Constitucional del TSJ, en sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 2009, luego de decidir el fondo de la controversia, que vale la pena señalar, estuvo conforme a derecho, pasó a revisar, sin habérsele solicitado y ni siquiera invocado, la constitucionalidad del artículo 177 de la LOPT.

La Sala comienza su análisis aduciendo que el objeto de la revisión lo constituía el alcance del referido artículo, específicamente “…si dicha disposición tiene carácter vinculante o no para los tribunales de instancia en materia laboral…”. En tal sentido, pasa a citar el contenido del referido artículo 177 de la LOPT; para posteriormente hacer una breve exposición sobre la definición y los objetivos fundamentales del recurso de casación, señalando lo siguiente:

> …La doctrina venezolana calificada en la materia define al recurso de casación como un medio extraordinario de impugnación de una

> decisión judicial de última instancia, a los que se le atribuye infracciones de ley o de doctrina legal, o bien quebrantamiento de alguna formalidad esencial del procedimiento para obtener la anulación de la sentencia. Dicho medio de impugnación requiere para su interposición la existencia de motivos determinados y concretos, previstos en la ley adjetiva que lo regule, y en el órgano jurisdiccional que lo conozca (por regla de un grado supremo de la jerarquía judicial) no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole de este recurso establezca particularmente, de allí su carácter de extraordinario. (Véase: José Gabriel Sarmiento Núñez, "Casación Civil", Serie de Estudios N° 41, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 3ª edición, Caracas, 1998, pp. 32-36).
>
> En este orden de ideas, es de destacar que a la casación, como institución procesal, se le han atribuido objetivos fundamentales, entre los que destacan: 1) la denominada función "nomofiláctica" o de protección de la ley y 2) la función uniformadora de la jurisprudencia...

En este punto, advierte la Sala Constitucional respecto a los objetivos fundamentales del recurso de casación lo siguiente:

> Funciones que de ningún modo pueden confundirse ni asimilarse a la función de interpretación de la Constitución que tiene atribuida esta Sala, a su potestad exclusiva y excluyente de revisión de sentencias definitivamente firmes (artículo 336.10 constitucional) y, en particular, al carácter vinculante de las decisiones de esta Sala Constitucional sobre normas y principios constitucionales (artículo 335 eiusdem).

Continuando con el análisis de los objetivos del recurso de casación, observa la Sala que en relación a la preservación de la uniformidad de la jurisprudencia existen dos críticas: a) que como quiera que el Máximo Tribunal funciona en Salas que actúan únicamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sería admisible concluir que en virtud de tal diversidad competencial puedan surgir criterios disímiles e incluso opuestos

entre sí; reputando la uniformidad de la jurisprudencia de ilusoria, y; b) que la uniformidad de la jurisprudencia puede convertirse en un obstáculo a la evolución del derecho aplicado en una realidad en la que las necesidades sociales se encuentran en constante cambio; es decir, que la interpretación de la ley en un momento dado se hará obsoleta y por consiguiente inaplicable con el transcurso del tiempo.

Finalmente, añade la Sala Constitucional que de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la CRBV, "…la únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es esta Sala Constitucional…", para concluir que:

> …el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima.

Razonamiento que consecuencialmente da origen a que la Sala Constitucional del TSJ, en uso de la potestad que constitucionalmente ostenta, ordene la desaplicación del artículo 177 de la LOPT "…teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia".

Alcance

Sobre el alcance de la decisión objeto del presente análisis, es claro de lo señalado hasta este punto, el primer y principal efecto de la misma es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 177 de la LOPT. Si bien la Sala Constitucional fue lo suficientemente cautelosa como para no manifestarlo en términos tan tajantes, tal declaratoria se hace evidente de la decisión adoptada por la Sala, a saber:

- En primer lugar, la supuesta desaplicación por control difuso del artículo 177 de la LOPT se fundamenta en que dicho artículo "…es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna…". Intencionalmente hemos dejado para el apartado referido a las críticas a la sentencia, la oportunidad para profundizar acerca de si en realidad lo dispuesto en este artículo 177 de la LOPT contraviene norma alguna de rango constitucional, y más específicamente el artículo 355 de la Carta Magna.

- En segundo lugar, la Sala Constitucional dispuso que la decisión bajo análisis constituye un criterio vinculante para todos los demás Tribunales de la República, incluidas las demás Salas del TSJ; facultad otorgada a la Sala Constitucional únicamente en casos de interpretaciones acerca del contenido y alcance de normas y principios constitucionales, tal como lo establece el artículo 335 de la CRBV.

- En tercer y último lugar, la orden de la Sala de publicar la referida sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el título "Sentencia de la Sala Constitucional, de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por

control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo"; deja claro que a partir de la publicación del fallo en Gaceta Oficial se modifica la LOPT, si bien no en el texto, el cual continúa tal como fue elaborado por el legislador, si en sus efectos, pues pasa el artículo 177 de dicha ley a convertirse en una norma cuya aplicación ha sido vetada por el Máximo Tribunal; en un adorno carente de sustancia que seguiremos encontrando en el texto de la ley.

Vigencia

La sentencia bajo análisis, y más concretamente la desaplicación del artículo 177 de la LOPT, dictada por la Sala Constitucional, aún cuando en principio no ha debido siquiera incluirse en la decisión, y a lo sumo circunscribirse a los límites de la acción de amparo constitucional, como se refiere en el apartado siguiente, sorpresivamente fue ordenada con carácter vinculante para todos los demás Tribunales de la República, incluidas las demás Salas que conforman el TSJ, aunado a la directriz de publicarse el fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde efectivamente apareció publicada en el ejemplar Nº 39.346 del 14 de enero de 2010.

La diatriba acerca de la vigencia de tal dispositivo jurisdiccional estriba, precisamente, en la disparidad existente entre la fecha de la publicación de la sentencia por la Sala Constitucional, que fue el 29 de octubre de 2009, y la fecha de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial, que fue el 14 de enero de 2010. Tres soluciones posibles, todas con argumentos válidos aunque contradictorias entre sí, pudieren resolver el asunto:

- Una primera solución, quizás la más controvertida desde el punto de vista jurídico, por estar fundamentada en un supuesto choque entre la norma de rango legal y la norma de rango constitucional, tiene entonces efectos ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, por lo que debe entenderse que el artículo 177 de la LOPT nunca fue incluido en el texto de la Ley.

  Como fue advertido anteriormente, este criterio podría presentar una ola de críticas desde el punto de vista jurídico, no puede sin embargo dejar de ser expuesta en estas disertaciones, toda vez que se está haciendo señalamiento únicamente a las posibles interpretaciones acerca de la vigencia del dispositivo jurisdiccional, sin entrar a analizar su validez. Quienes sostengan esta tesis, basarán su razonamiento en la prelación de las normas constitucionales dentro del estatuto jurídico interno del Estado. Dicho en otros términos, la Pirámide de Kelsen obliga a las normas de rango legal ajustarse a las de rango constitucional.

  No obstante, la principal crítica a esta teoría, radica en que la Sala Constitucional del TSJ anuló la vigencia del artículo 177 de la LOPT, haciendo un uso, acertado o erróneo, del control difuso de la constitucionalidad; y tal mecanismo de defensa de la constitucionalidad, a diferencia de los efectos de la sentencia bajo estudio, no determina la pérdida de la vigencia, sea ex tunc o ex nunc, de la norma desaplicada, sino únicamente su inaplicación al caso concreto; es decir, no se dilucida si la norma objeto de control difuso está o no acorde al texto constitucional, sino que se advierte que aún compaginándose aquella con éste, su aplicación al caso concreto representaría un estado excepcional de violación constitucional. Dicho de otro modo, el quid del control difuso es, precisamente, que con la aplicación en una

determinada litis de una norma legal o sublegal que puede estar acorde a la Constitución se violaría la Constitución misma, luego el Juez está obligado a no hacer uso de la norma en cuestión para garantizar la prevalencia constitucional.

Sin embargo, y como se ha reiterado a lo largo de este trabajo, puesto que la Sala Constitucional del TSJ tergiversó en su sentencia Nº 1.380, de fecha 29 de octubre de 2009, el propósito, alcance y efectos del control difuso de la constitucionalidad, lógico es concluir que también se alterara el mecanismo de protección en sus efectos; por lo que la tesis in comento retoma vigencia a la luz del criterio jurisprudencial bajo estudio. Así, quienes adopten como válido este criterio, afirmarán que cualquier sentencia que haya estado fundamentada, exclusivamente, en el artículo 177 de la LOPT perdió todo sustento jurídico.

- Una segunda tesis acerca de la validez resolvería el asunto afirmando que el criterio vinculante de la Sala Constitucional del TSJ tiene vigencia ex nunc, es decir, desde la fecha misma de la decisión, que fue el 29 de octubre de 2009. Los defensores de esta solución argüirán que el artículo 335 de la CRBV no sujeta el carácter vinculante de las sentencias dictadas por el Máximo Tribunal en sede Constitucional en las que se interpreta el contenido y alcance de normas constitucionales a su posterior publicación en la Gaceta Oficial, aunado al carácter público inherente a las decisiones jurisdiccionales y su fácil acceso en tiempos en los que las telecomunicaciones hacen virtualmente instantánea la transmisión de la información, recordemos que en la actualidad, en escaso tiempo se puede acceder a todas las decisiones del TSJ y de otros muchos Tribunales de la República, gracias a su portal en Internet.

Desde este punto de vista, y toda vez que es quizás más fácil en la práctica acceder a una sentencia del TSJ que a la Gaceta Oficial, se reputaría como una vacatio iudice no sólo innecesaria sino inconstitucional, toda vez que si una norma viola la constitución, consecuencialmente su aplicación es inconstitucional, siendo de inmediato su acatamiento.

Desde este punto de vista, cualquier fallo jurisdiccional posterior al 29 de octubre de 2009 que esté fundamentado únicamente en el artículo 177 de la LOPT, debe entenderse entonces que, a decir de la Sala Constitucional en criterio con carácter vinculante, contraviene lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y está entonces sujeta de ser anulada.

- Una tercera y última solución, más ortodoxa desde el punto de vista jurídico, empero, no por ello exenta de críticas, determina que el criterio vinculante de la Sala Constitucional en su fallo Nº 1.380 de fecha 29 de octubre de 2009, no debe ser entendido como tal sino hasta que apareció publicada la decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.346 de fecha 14 de enero de 2010. El principal argumento de esta tesis lo constituye el artículo 1º del Código Civil (CC, 1982), que textualmente establece que “La Ley es obligatoria desde su publicación en la Gaceta Oficial o desde la fecha posterior que ella misma indique”.

  Si bien la sentencia de la Sala Constitucional no constituye una ley, pues no emana del Poder Legislativo, ni ha sido dictada en ejercicio de una competencia que le fuera delegada por éste, como el caso de los Decretos con Rango y Fuerza de Ley dictados por el Poder Ejecutivo

Nacional; no es menos cierto que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma de carácter legal es un acto modificatorio de la Ley atribuido específicamente a la Sala Constitucional, a tenor de lo dispuesto en los artículos 334 de la CRBV y 5 numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2004), y como acto modificatorio de un cuerpo legal debe aparecer publicado en la Gaceta Oficial.

En este sentido, el mencionado artículo 5, de la LOTSJ, en su numeral 6 dispone:

> Artículo 5: Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:
> …Omissis
> 6. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, determinando expresamente sus efectos en el tiempo;

No obstante, el citado artículo está referido específicamente a los casos en que se declare la nulidad de todo o parte de una ley, o acto con fuerza de ley, mediante el control concentrado de la constitucionalidad, caso muy disímil al estudiado en el presente trabajo en el que la Sala Constitucional aplica, a nuestro criterio de forma errónea, el control difuso de la constitucionalidad, mecanismo que, como ha sido advertido anteriormente, no pretende analizar la constitucionalidad de una norma en abstracto, dentro del marco jurídico como un todo, sino en concreto, es decir, aplicada a un caso en particular. De ahí que el fallo de la Sala

Constitucional no declaró la nulidad del artículo 177 de la LOPT, aunque los efectos de la sentencia lo anulen en la práctica, por lo que la orden de publicación del fallo en la Gaceta Oficial de la República carece de sustento legal, y ratifica la tergiversación del mecanismo de control constitucional que la Sala señala emplear. A lo anterior se suma también, que el mismo artículo 5 numeral 6 de la LOTSJ establece además que los fallos de este tipo determinarán "*…expresamente sus efectos en el tiempo*"; obligación obviada por la Sala Constitucional en la sentencia Nº 1.380 de fecha 29 de octubre de 2009.

Es precisamente en el supra mencionado artículo 5 numeral 6 de la LOTSJ que esta tesis encuentra también su principal refutación: puesto que la Sala Constitucional del TSJ erróneamente fundamentó su decisión en un supuesto control difuso de la constitucionalidad, cuando en realidad lo que aplicó fue un control concentrado (de oficio), tal como será explicado con detalle en el siguiente apartado del presente capítulo, los efectos de uno y otro mecanismo de control quedaron fundidos en una extraña amalgama ajena al texto de la ley.

Pese a lo expresado en el párrafo anterior, toda vez que el caso objeto del presente análisis representa en realidad un caso atípico de control concentrado de la constitucionalidad, se considera que, en relación a la vigencia del criterio vinculante expresado por la Sala Constitucional del TSJ en la antes referida sentencia Nº 1.380 de fecha 29 de octubre de 2009, es la tesis más acertada, pues el artículo 5 numeral 6 de la LOTSJ es la solución legal más cercana al caso bajo estudio, a pesar de que el Máximo Tribunal en sede Constitucional haya denominado erróneamente el mecanismo de control de la constitucionalidad utilizado, y haya omitido

el dispositivo normativo que le obligaba a pronunciarse expresa y positivamente sobre sus efectos en el tiempo.

A todo lo anterior hay que añadir, que sobre la vigencia del fallo de la Sala Constitucional bajo estudio, surge una duda acerca de la posibilidad de modificación del texto legal por parte del órgano legislativo, o mejor dicho, la posibilidad del ente legislativo de reafirmar el contenido del artículo 177 de la LOPT, y los efectos de esta posible aunque eventual reafirmación, toda vez que, como se ha reiteradamente insistido en estas líneas, la Sala Constitucional del TSJ, en un uso fallido del control difuso de la constitucionalidad, a pesar de haber expresado, acertadamente o no, que el artículo 177 de la LOPT no se compagina con lo dispuesto en el artículo 355 de la CRBV; no se pronunció de manera diáfana acerca de su nulidad; es decir, la sentencia Nº 1.380 de fecha 29 de octubre de 2009 dictada por el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia constitucional, no anuló la disposición legal sino que en un ejercicio de extralimitación de sus funciones ordenó a los demás Tribunales de la República no aplicarla. Ese carácter vinculante de la sentencia, sin embargo, no alcanza a la Asamblea Nacional ni interfiere con su poder legislativo.

Dicho en otros términos, el órgano legislativo no queda amarrado al criterio jurisdiccional, puede excusarse alegando que el control difuso de la constitucionalidad no representa sino una manera de evitar que una norma que está en abstracto acorde al texto constitucional de pie a una violación de la constitución al ser aplicada en concreto. De ahí que la Asamblea Nacional, en una eventual revisión y modificación de la LOPT, puede considerar que el artículo 177 de ese texto adjetivo quede incólume, reiterando palabra a palabra su contenido; intercambiando nuevamente los efectos de uno y otro texto: el artículo 177 de la LOPT pasaría de ser un adorno legislativo, como

pasó a ser en la práctica en virtud de la sentencia de la Sala Constitucional, a ser una norma legal con una vigencia renovada, un verdadero ave fénix de la legislación, y; por su parte, la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ se transformaría en un peso muerto más de la historia jurisprudencial venezolana.

También es importante señalar, que a pesar de haber transcurrido más de un (01) año desde que se dictó y publicó en Gaceta Oficial la tantas veces mencionada sentencia Nº 1.380 de la Sala Constitucional, se observa que aún los litigantes denuncian la falta de aplicación del artículo 177 de la LOPT como fundamento para intentar el recurso de Casación o el recurso de Control de la Legalidad y lo que a nuestro criterio es peor aún, la Sala de Casación Social no indica de manera expresa y categórica, el error en el que incurre el recurrente al denunciar la falta de aplicación del referido artículo 177 de la LOPT y nada señalar respecto a la sentencia Nº 1.380 de la Sala Constitucional de fecha 29 de enero de 2009 que ordenó la desaplicación por control difuso de la constitucional, del referido artículo. En este sentido, y a los fines de demostrar esta aseveración, nos permitimos transcribir un extracto de algunas decisiones emanadas de la Sala de Casación Social del TSJ:

Sentencia Nº 1.413 del 02 de diciembre de 2010, caso Juan Luis Suarez contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV):

La parte demandada, al proponer el recurso de casación indica:

> De conformidad con el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la infracción de los artículos 125 de la Ley Orgánica del Trabajo y **177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**…

> Adicionalmente, al conferir tales incrementos de salario al demandante, **la recurrida desacató la doctrina de esta Sala**, contenida, entre otras, en sentencia de fecha 13-03-2002 (R.C. N° 01-659), la cual ratificó la doctrina pacífica contenida en sentencia de fecha 21-11-2001 (R.C. N° 01-379)…
> (destacado agregado)

Y la Sala de Casación al decidir señala:

> Al respecto, se estima que:
>
> La recurrida –contrariamente a lo que se denuncia– **sí aplicó la doctrina de esta Sala**, tanto para excluir el tiempo en el que el trabajador se tenía por despedido a los efectos del cálculo de las prestaciones sociales, como también para incluir el mismo, por razones de justicia y equidad, a los fines de concederle el beneficio a la jubilación en las mismas condiciones en que le hubiere correspondido de no haberse materializado la conducta antijurídica del patrono de despedirlo injustificadamente. **Ambas conclusiones estuvieron soportadas en aportes jurisprudenciales de esta Sala, la primera, entre otras, en decisión N° 174, de fecha 13 de marzo de 2002, caso *Henry Gregory Vilchez Martínez contra Diario El Universal, C.A.* y la segunda fue sustentada en sentencia N° 287, de fecha 13 de marzo de 2008, caso: *José Clisanto Delgado Casique contra Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, C.A*.**
> (destacado agregado)
>
> Por tales consideraciones, se desestima la denuncia.

Sentencia Nº 1.410 del 02 de diciembre de 2010, caso María Cornieles contra Cooperativa Atlántico:

La parte demandada, al proponer el recurso de casación indica:

> Con fundamento en el artículo 168, numeral 2º, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, **se denuncia la infracción del artículo 177 eiusdem, por falta de aplicación**.
>
> Aduce el formalizante:

> Como es de su pleno conocimiento, **el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal Laboral establece que los Jueces de Instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.**
>
> …en consecuencia de esto **y de haberse producido una estricta aplicación de la norma contenida en el artículo 177 de la Ley Adjetiva, esta Juzgadora debió declarar con lugar la defensa de fondo** realizada por nosotros sobre la prescripción de la causa,
> (destacado agregado)

Y la Sala de Casación al decidir señala:

> Así las cosas, debe concluirse que **no incurrió el juzgador superior en la infracción del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo,** puesto que no podía aplicar un criterio jurisprudencial de forma retroactiva.
>
> No obstante lo anterior y a mayor abundamiento, **observa la Sala que de haberse verificado la infracción del citado artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por no haberse aplicado el citado criterio jurisprudencial**…
> (destacado agregado)
>
> Como consecuencia de lo expuesto, la presente delación resulta improcedente. Así se resuelve.

Críticas

Si bien en los puntos precedentes, se han emitido algunas criticas a la sentencia Nº 1.380 de la Sala Constitucional del TSJ del 29 de octubre de 2009 que hemos estudiado en el presente capítulo, consideramos pertinente concentrarlas en espacio aparte, a los fines de una mejor esquematización del presente trabajo y mayor detalle de las mismas.

Cabe advertir, que en el primer estudio crítico de la tantas veces mencionada sentencia Nº 1.380, aparece reflejado en el voto concurrente del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz; el cual a nuestro criterio, poco o nada habría que añadirle para complementarlo y que recoge de manera completa y sin desperdicio alguno, los desatinos y excesos en que incurrió la Sala al decidir sobre un asunto no invocado, ni expresa ni tácitamente por el accionante en amparo constitucional. En primer término, observa el Magistrado concurrente que yerra la mayoría sentenciadora al establecer, mediante el uso indebido del control difuso de la constitucionalidad, un criterio con carácter vinculante para todos los demás Tribunales de la República, incluidas las demás Salas del Máximo Tribunal. Ya ha sido dicho en estas líneas que el control difuso es un mecanismo que permite, o más bien obliga, al sentenciador a desaplicar una norma de rango infraconstitucional que resulta aplicable a un caso concreto, no porque la norma en sí colide con el texto constitucional, sino porque su aplicación generaría una excepcional situación de violación de la constitución; señalando que la Sala Constitucional "…ejerció de forma incorrecta el control difuso, se extralimitó en sus consideraciones y pretendió establecer una doctrina vinculante en términos errados…".

El quid del control difuso estriba entonces no en la norma sino en la aplicación de la norma, y, como bien destaca el Magistrado concurrente, el artículo 177 de la LOPT, no resultaba aplicable para la solución de la controversia que fue sometida a consideración de la Sala Constitucional, "…aplicabilidad que es condición sine qua non para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad…", lo que lleva al Magistrado Rondón Haaz a concluir que "…la Sala Constitucional no tenía necesidad de "desistir" de la ley inconstitucional para la resolución del amparo de autos porque, sencillamente, no es aplicable por ella…".

A mayor abundamiento de la señalada crítica, continúa sabiamente el Magistrado concurrente señalando que el artículo 177 de la LOPT es una norma adjetiva dirigida exclusivamente a los Jueces de Instancia, tal como señala la norma textualmente. De ahí que en su voto concurrente afirma el Magistrado Rondón Haaz que "…como es a los jueces de instancia a quienes va dirigido el dispositivo legal inconstitucional que se comenta, son ellos quienes deben desaplicarlo, en los casos concretos, por su colisión con respecto a las disposiciones constitucionales…".

En el caso sometido a la consideración de la Sala Constitucional, a quien correspondía dicha desaplicación era a la Jueza del Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, destinataria, ella sí, de la norma, y quien debió, en resguardo a los principios y garantías constitucionales, resolver la situación que se le planteó a través de la desaplicación, por control difuso, de la disposición en cuestión; y quien no sólo no lo hizo, sino que siguió una solución que, además de grave, era totalmente reñida con la lógica jurídica, incurriendo así en un errado control de constitucionalidad por omisión y, agraviando derechos constitucionales de la parte actora, que es lo que justifica la declaratoria con lugar de esta demanda. En razón a lo anterior, creemos que la Sala, además de que ejerció de forma incorrecta el control difuso, se extralimitó en sus consideraciones y pretendió establecer una doctrina vinculante en términos errados; en primer lugar, porque la nefasta desaplicación no puede ser tal por cuanto es ajena a los límites de la controversia constitucional, límite por excelencia del carácter vinculante de las decisiones de los tribunales constitucionales y; en segundo lugar, porque, con tal carácter vinculante, a lo sumo ha podido señalar el deber de los jueces a quienes se dirige el artículo

177 de la LOPT de desaplicarlo en los casos concretos en que sea necesario, por su inconstitucionalidad.

El voto concurrente del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, expone también la inquietud acerca de la vigencia de un criterio vinculante engendrado mediante la incorrecta aplicación del control difuso de la constitucionalidad; señalando que la orden de publicarse el fallo en la Gaceta Oficial de la República "…podría considerarse violatoria del segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que proscribe, a texto expreso, el control concentrado incidental (con ocasión de un caso concreto, se entiende) si no se le da el alcance correcto…".

Finalmente, y creemos que acertadamente, advierte el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz que "…para la decisión de un amparo bastan –y deben bastar- las normas constitucionales…". Este enunciado ratifica lo expuesto en el sentido de que la Sala Constitucional analizó una norma de carácter legal que no tenía aplicación alguna en el caso que estaba resolviendo, con lo que el supuesto control difuso de la constitucionalidad del artículo 177 de la LOPT carecía de fundamento jurídico, de razón de ser, y constituyó, a lo sumo, un ejercicio filosófico de carácter deontológico en el que se concluyó lo obvio: que los jueces están obligados a desaplicar una norma de carácter legal cuando la aplicación pueda representar un quebrantamiento del orden constitucional.

Con esta sentencia, la Sala Constitucional consideró que obligar a un Juez de instancia a seguir la doctrina de Casación viola la Constitución, por cuanto estima que las únicas decisiones que tienen carácter vinculante son las dictadas por la Sala Constitucional en interpretaciones de las normas y principios contenidos en la Constitución y por tanto como ese artículo 177

LOPT obliga “a los jueces de instancia acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”, esa obligación desaparece, se tiene como no escrita y por lo tanto ningún Juez de instancia debe seguir esa doctrina como hasta ahora lo habían hecho de manera ciega y absurda, sin razonamiento alguno, sin tomar en cuenta las realidades cambiantes de la sociedad.

Si bien coincidimos con el criterio expresado por el Magistrado concurrente en su voto salvado, consideramos que la inconstitucionalidad del artículo 177 de la LOPT, viene dada por cuanto, a nuestro parecer, es contrario al principio de independencia que precogniza nuestra carta magna tanto para el poder judicial, como grupo de personas, como para el Juez, en su función individual de impartir justicia en nombre de la República. Este artículo, de jerarquía legal, creaba excepciones al principio de independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, proclamado en el texto constitucional.

El deber de acoger las sentencias del máximo tribunal, que refiere el artículo 177 de la LOPT, deja de lado la posibilidad que los jueces de instancia cambien, corrijan y/o adapten los precedentes de la casación, lo que constituiría una especie de censura a la posibilidad de disentir, impidiendo el surgimiento de nuevas ideas y planteamiento que enriquezcan y remocen las leyes procesales. Cuando el Juez de instancia, en pleno ejercicio de su independencia judicial, decide una causa fundado en argumentos propios, en análisis jurisprudenciales y doctrinarios, despliega en todo su esplendor, la actividad propia de su función juzgadora, sin más limitaciones que de aplicar la ley al caso concreto.

Adicionalmente, se debe tener presente que dado el carácter especialísimo que acompaña a la materia laboral, el Juez laboral debe estar dotado de técnica y sensibilidad especial, acoplándose a los principios jurídicos, y a un examen crítico y creativo sobre los hechos sometidos a su decisión, utilizando la doctrina como una fuente de conocimiento y apoyo y no como una línea obligada de acción.

Si bien el haberse ordenado la desaplicación del artículo 177 de la LOPT, transmite seguridad al justiciable, por cuanto significa que el juzgador aplicará sus conocimientos, técnica, criterio y sensibilidad para cada caso, sin estar obligado a lo que hubiere decidido la Sala de Casación Social del TSJ en casos análogos, mantenemos nuestra opinión de que el mismo impactaba el principio de independencia implícito en el poder decisorio del Juez de instancia y que su inconstitucionalidad debe basarse en ello.

CONCLUSIONES

Con el propósito de lograr el objetivo general de este trabajo de investigación, que consistió en analizar las implicaciones que sobre el poder decisorio del juez laboral de instancia tiene el carácter vinculante de la doctrina de la Sala de Casación Social, fue necesario dividirlo en tres objetivos específicos.

El primer objetivo específico fue formulado para conocer el alcance del principio de independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, positivado en el artículo 256 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela; objetivo que creemos fue alcanzado cuando en el primer capítulo se pormenorizó sobre el contenido del principio de independencia del juez, la base constitucional que dicho principio tiene en nuestro país, los distintos órdenes en los que la independencia del juez debe analizarse; también se estableció el objeto de la independencia del Juez, los principios rectores de dicha independencia y los poderes jurisdiccionales y procesales que el Juez ostenta en su función juzgadora, en virtud de la independencia que lo acompaña en dicha función. En este sentido, se concluye que el principio de independencia del juez en su función juzgadora, lo supedita exclusivamente a la norma, lo que lo hace imparcial y a la vez garante de la igualdad de los justiciables ante la ley. En nuestro criterio, la sujeción a la norma, no significa que el juez debe atender únicamente a su literalidad, sino a la interpretación de ésta al caso concreto sometido a su decisión, lo cual es un acto individual, independiente de órdenes e instrucciones jerárquicas, pero únicamente aplicable al caso sometido a su consideración.

La independencia es para garantizar que el Juez pueda decidir conforme a derecho, que garantice los derechos fundamentales del individuo, para que sea realmente imparcial dentro de la guía general del derecho.

El segundo objetivo propuesto fue examinar la norma contenida en el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el marco del principio constitucional de independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones; para alcanzarlo se analizaron los antecedentes y propósito de esta norma y se revisó el criterio de autores patrios y extranjeros, así como criterios jurisprudenciales.

Con este objetivo se logró precisar que no obstante los diferentes criterios que giran en torno al carácter vinculante de la jurisprudencia laboral, unos a favor y otros en contra, la obligación de los jueces laborales de instancia, de acoger la jurisprudencia de la Sala de Casación, limita su independencia, autonomía y creatividad y le niega valor a la experticia y al trabajo intelectual que debe desplegar en su función juzgadora, habida cuenta que son éstos quienes tienen acceso directo a los alegatos y pruebas promovidas por las partes y a la situación social y geográfica en la que está planteada la controversia, aspectos que necesariamente debe considerar el juzgador para cada caso en particular, en virtud de la especialidad del derecho laboral.

En el tercer objetivo nos propusimos analizar la sentencia Nº 1.380 de la Sala Constitucional que ordenó la desaplicación de la norma contenida en el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para conocer si la motivación que tuvo la Sala fue cónsona con la apreciación que tuvimos respecto a la norma desde su incorporación al proceso laboral; para su consecución estudiamos su fundamento, alcance y vigencia y finalmente emitimos algunas críticas. Sobre dicha sentencia, llegamos a la conclusión

que en la misma se incurrió en desatinos y excesos, destacando sobremanera que la decisión de su desaplicación, fue un asunto no invocado, toda vez que a la Sala le correspondía decidir era respecto a un recurso de amparo, pero que en un ejercicio excesivo y extralimitado de sus funciones, la Sala decidió entrar a conocer y sentenciar sobre un aspecto que además de no haber sido solicitado por el accionante, no estaba directa ni indirectamente relacionado con el caso sometido a la consideración de la Sala, lo que generó el voto concurrente de uno de los magistrados .

Con esta sentencia, la Sala Constitucional consideró que obligar a un juez de instancia a seguir la doctrina de casación viola la Constitución y dejó claro que las únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales, sean de instancia o de casación, son las que ella misma emita, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la carta magna.

Consideramos que producto de la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, desaparece la obligación legal que tenían los jueces laborales de instancia, de acoger la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social, no obstante, puede el sentenciador seguir el criterio jurisprudencial que estime aplicable, no ya como un deber sino como una facultad, en aras de preservar la uniformidad de la jurisprudencia y garantizar la seguridad jurídica de los justiciables, sin afectar su independencia y creatividad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abreu Burelli, A y Mejía Arnal, L. (2005). ***La Casación Civil***. Caracas: Ediciones Homero.

Bello L., H. y Bello L., A. (1995). ***Teoría General del Proceso***. Caracas: 8ª edición. Mobilibros.

Bello T., H. (2009). ***La Casación en el Proceso Laboral***. Caracas: Ediciones Paredes.

Boza, N. (2010). ***El Valor de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Social.*** (Serie Nuevos Autores Nº 15). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Cabanellas, G. (1997). ***Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual***. Buenos Aires: Heliasta.

Calamandrei, P. (1973). ***Derecho Procesal Civil II***. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

_____ (1997). ***Derecho Procesal Civil***. Tomo 1. México: Editorial Mexicana.

Cánchica, J. (2002). ***Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Caracas: Ediciones Paredes.

Chiovenda, J. (1977). ***Principios de Derecho Procesal Civil***. Madrid: Tomo I. Editorial Reus.

Código Civil de Venezuela. (1982). ***Gaceta Oficial de la República de* Venezuela,** 2.990 (Extraordinaria)***,*** Julio 26 de 1982.

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. (2009) ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 39.236***,*** Agosto 06 de 2009.

Código de Procedimiento Civil. (1987) ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela,*** 3.970 (Extraordinaria), Marzo 13 de 1987.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 36.860, Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (2002). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. Montevideo: B de F Ltda.

_____ (1978). ***Estudios de Derecho Procesal Civil.*** Buenos Aires: Tomo III. 2da. Edición. Ediciones Depalma.

Devis, H. (1979). ***Estudios de Derecho Procesal***, Tomo I, Bogotá: Editorial ABC.

_____ (1985). ***Compendio de Derecho Procesal****.* Tomo I, Décima Edición. Bogotá. Editorial ABC.

Ferreres, V. (2006). ***Algunas reflexiones de Derecho Comparado***. Barcelona: Editorial Bosh.

García Maynez, E. (1980). ***Introducción al Estudio del Derecho***. México: Porrúa, S.A..

García Vara, J. (2004). ***Procedimiento Laboral en Venezuela***. Caracas: Editorial Melvin.

González, M. (2005). ***El Control de la Legalidad. La Jurisprudencia y el precedente en la legislación laboral venezolana.*** (Colección Estudios Jurídicos Nº 15, Vol I). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

González, A., y González, A. (2003). ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Comentada y concordada con Jurisprudencia****.* Caracas: Ediciones Liber.

Henríquez La Roche, R. (2004). ***Nuevo Proceso Laboral Venezolano.*** Caracas: 2da. Edición actualizada. Ediciones Liber.

_____ (1995). ***Código de Procedimiento Civil.*** Tomo II. 2da. Reimpresión. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Hernández, O. (2005). ***Temas resueltos y Temas por resolver en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Barquisimeto: Jurídicas Rincón.

Herrera, M. (2008). ***Importancia de la Unidad de la Jurisprudencia Laboral, Análisis y Discusión***. Ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo, homenaje al Magistrado Juan Rafael Perdomo. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos.

Jaime, H., et al. (2005). ***Derecho Procesal del Trabajo***. Barquisimeto: Jurídicas Rincón.

Ley Orgánica del Trabajo (1997). ***Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela***, 5.152, Junio 19, 1997.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002).***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,*** 37.504, Agosto 13 de 2002.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo. (1959). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela,*** 26.266, Noviembre 19 de 1959.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (2004). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 37.942, Mayo 20 de 2004

Louza, L. (2007). **La independencia del Poder Judicial a partir de la Constitución de 1999**. Caracas: Politeia.

Olaso, L. y Casal, J. (2003). ***Curso de Introducción al Derecho***. (Tomo II 4ª. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello

Onfray, A. (1989). ***Piero Calamandrei: Elogio de los jueces escrito por un Abogado***. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*** Nueva York.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). ***Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José).*** Washington

Pérez, E. (2006). ***Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. (2ª. ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Parra, F. (2004). ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo*** (Vols. I y II). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Quintero, M. (1988). ***Justicia y Realidad: Un enfoque analítico de la administración de Justicia en la Venezuela contemporánea.*** Caracas: UCV, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Rengel, A. (2004). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1.987*** (Vol. I). Caracas: Altolitho, C.A..

Véscovi, E. (1984). ***Teoría General del Derecho***. Bogotá: Editorial Temis.

Villalón, J. (1999). ***La Jurisprudencia Constitucional sobre fuentes de las Obligaciones Laborales: Jurisprudencia Constitucional Social (1991-1999)***. Sevilla: Mergablum Edición y Comunicación.

ANEXOS

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Expediente Nº 08-1148

Magistrado-Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón

El 16 de marzo de 2009, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitió la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano **JOSÉ MARTÍN MEDINA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 3.178.525, asistido por el abogado Luis E. Arráez Azuaje, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 11.851 contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2008, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el juicio que le sigue al Instituto de Diseño de Valencia S.A., por cobro de prestaciones sociales, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Practicadas las notificaciones, por auto del 17 de junio de 2009, se fijó la oportunidad para celebrar la audiencia oral de las partes, la cual se realizó el 14 de julio de 2009, y se dejó constancia de que comparecieron los abogados Luis Enrique Arráez y Francisco Ardiles, en representación del accionante en amparo; de la no comparecencia de la Jueza Superior Primera del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Asimismo, se

dejó constancia de la comparecencia del abogado Ignacio Ponte, apoderado judicial del Instituto de Diseño de Valencia, S.A., como tercero interviniente; y finalmente se dejó constancia de la presencia de la abogada Lizette Rodríguez Peñaranda como representante del Ministerio Público.

En la audiencia constitucional, el abogado Francisco Ardiles, en representación del accionante, expuso sus alegatos con relación a la acción de amparo interpuesta, así como lo hizo el abogado Ignacio Ponte, en representación del tercero interviniente, y el representante del Ministerio Público, quien luego de ser oída, consignó de manera escrita los alegatos y opiniones que fueron expresados en dicho acto. Las partes presentes ejercieron el derecho de réplica y contra réplica.

Efectuada la lectura individual del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones:

I

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito señalaron los apoderados de la accionante en amparo, lo siguiente:

Que el 6 de febrero de 2006, la parte accionante presentó demanda por prestaciones sociales y otros conceptos laborales, contra el Instituto de Diseño de Valencia, S.A., la cual fue admitida el 9 del febrero de 2006, oportunidad en la cual se fijó para la celebración de la audiencia preliminar el décimo día hábil siguiente a que constara en autos la certificación de la notificación de la demandada, a las 9:00 a.m.

Que el 6 de abril de 2006, se difirió la celebración de la audiencia preliminar para el 10 de abril de 2006, por problemas de salud del abogado de la parte demandada. Así la audiencia comenzó en la oportunidad fijada

(10 de abril de 2006) con la asistencia de las partes, audiencia que se prolongó en varias oportunidades, a saber: el 26 de abril de 2006, 19 de mayo de 2006 y 2 de junio de 2006, oportunidad en la cual se dio por concluida la audiencia preliminar.

Que el 9 de junio de 2006, la parte demandada contestó la demanda y el 12 de junio de 2006, el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, ordenó la remisión del expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral, para la distribución entre los juzgados de juicio.

Que el 15 de junio de 2006, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio, a quien le correspondió conocer de la causa, le dio entrada al expediente y fijó la audiencia de juicio para el 7 de agosto de 2006, a la 1:00 p.m. Siendo el caso, que el 3 de agosto de 2006, se difirió la audiencia por solicitud de la parte demandada para el 14 de septiembre de 2006, a las 3:00 p.m.

Que el 18 de septiembre de 2006, luego del vencimiento de la oportunidad cuando debió producirse la audiencia, el referido Juzgado Tercero de Primera Instancia fijó la audiencia de juicio para el 23 de octubre de 2006, a las 2:30 p.m., oportunidad en la cual con la presencia de las partes, se difirió nuevamente la audiencia de juicio para el 4 de diciembre de 2006, a la 1:30 p.m.

Que el 8 de junio de 2007, se abocó al conocimiento de la causa una nueva juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, quien ordenó la notificación de las partes, y fijó la audiencia de juicio para el 12 de septiembre de 2007, a las 2:00 p.m., audiencia que también se difirió en

varias oportunidades, a saber: del 14 de agosto de 2007 para el 19 de octubre de 2007; del 18 de octubre de 2007 para el 29 de noviembre de 2007; y del 28 de noviembre de 2007 para el 12 de diciembre de 2007.

Que el 12 de diciembre de 2007, se produjo la audiencia de juicio, a la cual asistieron las partes, sin embargo la juez difirió el acto dispositivo oral del fallo para el 19 de diciembre de 2007. En cuya oportunidad se produjo otro diferimiento a pesar de la prohibición legal expresa para ello (artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo) para el 20 de diciembre de 2007 a la 1:30 p.m. *"(…) lo cual sorprendió enormemente, pues de todos los diferimientos que se habían producido en todo este proceso (que fueron muchísimos), en ningún caso se fijó uno con veintidós (22) horas y quince minutos después, es decir, menos de 24 de horas de anticipación, a pesar que la Ley Procesal del Trabajo cuando se refiere a los lapsos y términos lo hace en días hábiles (mínimo 24 horas)".*

Que el 20 de diciembre de 2007, el Juzgado Tercero de Primera Instancia, declaró de forma injusta, ilegal e inconstitucional el desistimiento de la acción que diligentemente había sostenido, pronunciamiento que califica de violatorio de sus derechos a una tutela judicial efectiva y al orden público.

Que el 19 de febrero de 2008, el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, desestimó su recurso de apelación, mediante argumentos que en nada dieron respuesta específica y contundente a sus argumentos y fundamentos de procedencia.

Que el referido Juzgado Superior vulneró el orden público, al aplicar erróneamente el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y al dejar de usar el artículo 158 *eiusdem*, subsumible en el supuesto de diferimiento de la oportunidad para dictar sentencia, momento en que se

produjo su inasistencia justificada, y con lo cual impidió un pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido; actuaciones estas violatorias a su derecho a una tutela judicial eficaz y al debido proceso.

Señala que *"(…) no puede alegarse en* (su) *perjuicio la unidad de la audiencia de juicio para la justificación de la sanción que se* (le) *impuso (desistimiento de la acción) y, con ello, la aplicación del artículo 151 antes referido, no puede soslayarse el hecho de que ésta (audiencia de juicio) había concluido en lo que a la carga procesal de las partes se refiere, pues ellas habían expuesto todas sus alegaciones y se había producido la evacuación de las pruebas, es decir, solamente quedaba pendiente el cumplimiento de la obligación del juez de dictar su decisión, la cual por imperativo legal ha debido dictarla en la oportunidad cuando concluyó el debate y la evacuación de las probanzas*".

Invoca a su favor el hecho que se está ante la presencia de derechos de naturaleza laboral, los cuales poseen una protección casi impenetrable en la legislación venezolana, exhortando los principios laborales, entre éstos, el principio *in dubio pro operario* que ordena en caso de dudas, aplicar la interpretación más favorable al trabajador, *"(…) por tanto no puede alegarse la unidad de la audiencia del juicio para la aplicación (en el específico caso en el cual nos encontramos) de una sanción tan grave e injusta como lo es la pérdida o extinción del derecho en claro desacato a lo que legislación y constitución venezolana preceptúan, máxime cuando, no podemos dejar de insistir, la única obligación procesal pendiente por realizar correspondía al juzgador de primera instancia, quien se permitió dos excepciones a las oportunidades para sentenciar aun cuando la Ley Adjetiva Laboral sólo permite una*".

De allí que alega no poder aceptar que por la sola inasistencia a un acto donde sólo escucharía el dispositivo del fallo, se le sancione con la

pérdida del derecho, y con ello, de la posibilidad de obtener un decisión de fondo aunque no hubiese sido satisfactoria.

Aduce la parte accionante, que esta Sala Constitucional flexibilizó la consecuencia jurídica de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia preliminar, haciendo suyo el criterio que impuso la Sala de Casación Social, cuando estableció dos momento en los cuales se podía producir dicha inasistencia (S.S.C. Nº 810/06), señalando que si ésta se producía en la iniciación de la audiencia preliminar la consecuencia sería la admisión de los hechos con carácter absoluto, y si por el contrario, dicha inasistencia se producía en una de las prolongaciones de la audiencia preliminar la admisión de los hechos pero con carácter relativo, es decir que admitía prueba en contrario, permitiéndose incluso la contestación de la demanda.

Expone que *"(…) si esta Sala Constitucional fijó dos momentos en la audiencia preliminar (flexibilizando la unidad de la audiencia) para el favorecimiento de la parte demandada (fuerte económico), en la etapa de iniciación del proceso laboral, con mayor razón debe entenderse la existencia de dos supuestos de hechos claramente diferenciados en esta otra etapa del proceso laboral (audiencia de juicio), uno para la iniciación o prolongación de la audiencia y, el otro, para el caso o supuesto excepcional, no imputable a las partes, de diferimiento (no prolongación ni fijación de la audiencia) de la oportunidad de dictar el dispositivo del fallo, con consecuencias jurídicas totalmente distintas; todo ello en acatamiento a los derechos constitucionales a la tutela judicial eficaz y al debido proceso, y para la garantías en la protección de los derechos de los trabajadores (ex artículo 1 L.O.P.T.) y en cumplimiento al principio pro operario contenido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 9*".

Circunstancias estas por las cuales, solicita a esta Sala Constitucional declare con lugar la pretensión de amparo, con la consecuente anulación de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2008, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en clara violación de sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, por ende, con la reposición de la causa al estado en que produzca una nueva audiencia de juicio tal como lo establece el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Finalmente, señaló como justificación a su inasistencia al acto en debía dictarse el dispositivo del fallo en primera instancia, pautado para el 19 de diciembre de 2008, que le fue imposible acceder al Palacio de Justicia, por cuanto las instalaciones del mismo se encontraban tomadas, tal y como lo reconoció la juzgadora cuando difirió ilegalmente la oportunidad para el pronunciamiento de la sentencia.

II

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el escrito contentivo de la opinión del Ministerio Público, la Fiscal Quinta ante las Salas de Casación y Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, señaló:

> *"(…) En este sentido, observa esta Representación Fiscal, que el proceso oral laboral en su fase de juicio establece un lapso de alegaciones, evacuación probatoria y conclusiones, cargas éstas que son únicas de las partes que intervienen dentro de dicho proceso, entendiéndose que por la naturaleza misma de la acción, al no acudir alguna de las partes, se entienden como desistidas sus pretensiones, sea como accionante, o como accionado, respondiendo esto al artículo 151 de la Ley Procesal del Trabajo. No obstante ello, consta al expediente que tales actividades procesales y probatorias, ya se habían producido en el decurso procesal, siendo que el Tribunal en Funciones de Juicio, declaró*

formalmente cerrada la fase de recepción de pruebas, y abierta la fase conclusiva, finalizando con la clausura del debate.

De la anterior situación, se denota de manera palmaria, que el proceso adelantado por la acción intentada por el ciudadano JOSÉ MEDINA LÓPEZ, en contra del Instituto de Diseño de Valencia, S.A., se encontraba en fase de sentencia, afirmación ésta que se extrae de una simple lectura de la causa principal, tal y como quedó acotado en transcripciones precedentes.

Sobre la anterior premisa, resulta impretermitible afirmar que la carga de las partes se habían agotado de manera absoluta, correspondiéndole en ese instante dictar la providencia jurisdiccional correspondiente, de manera fundada y con base a las probanzas ya producidas y evacuadas en el juicio.

(Omissis…)

Como un addendum a la anterior situación, la misma norma contenida en el artículo 158 de la Ley Procesal del Trabajo, comentada en líneas anteriores, establece que las partes deberán acudir de manera obligatoria al acto, sin embargo, tal y como lo ha sido reconocido por la jurisprudencia, el hecho de no dictar una sentencia en el día establecido para tal fin, implica que el diferimiento tenga que producirse mediante auto expreso, pues en éste ámbito, los actos procesales se encuentran previamente establecidos y el hecho de alterar esta dinámica sería subvertir el orden procesal previsto en la propia legislación laboral.

(Omissis…)

De lo anteriormente expuesto se colige que llegada la oportunidad procesal para que el juzgador dicte sentencia, y dicho acto no se lleve a cabo, no debe continuar el mismo para el siguiente día de despacho, en atención a que en el proceso laboral, todas las audiencias deben estar previamente establecidas, y cualquier cambio debe ser fijado con anticipación a través de auto expreso.

En suma, la situación analizada a través de la presente acción de amparo constitucional, implicó la vulneración del derecho al debido proceso ya a la tutela judicial eficaz, pues ciertamente el Tribunal decretó el desistimiento de la acción propuesta por el ciudadano JOSÉ MEDINA LÓPEZ, por la incomparecencia de la parte demandante, visto que la aciaga procesal de ésta había sido cumplida en su totalidad y no como lo indica la sentencia del

Tribunal Superior Primero del Trabajo del Circuito Judicial Laboral, que se dictó dicha providencia en atención al principio de continuidad, lo cual tal y como ha sido descrito, vulneró los derechos que asisten a la parte interviniente en el presente proceso".

En razón de lo cual, consideró que la presente acción de amparo debía declararse con lugar.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis del expediente, y de la apreciación de la exposición realizada por la parte accionante en amparo en la audiencia oral del presente procedimiento, la Sala observa que, el presente amparo fue ejercido contra la decisión dictada el 19 de febrero de 2008, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la parte actora y confirmó la decisión recurrida, en el juicio que seguía el accionante en amparo contra el Instituto de Diseño de Valencia S.A., por cobro de prestaciones sociales.

Ante lo cual, se pudo verificar que, la sentencia accionada en amparo resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en primera instancia, confirmando el desistimiento de la acción decretado, al analizar que el accionante no compareció a la prolongación o diferimiento de la audiencia de juicio donde se leería el dispositivo del fallo, todo de la mano del análisis de los artículos 151 y 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En tal sentido, el accionante en amparo denunció que dicha sentencia es violatoria de sus derechos constitucionales, por cuanto no podía el juzgado presuntamente agraviante, invocar en su perjuicio la unidad de la

audiencia de juicio para justificar la sanción impuesta, toda vez que ya había concluido la audiencia de juicio en lo que a la carga procesal de las partes se refiere, ya que habían expuestos sus alegaciones, y sólo faltaba el cumplimiento por parte del juez de dictar su decisión, el cual debía dictar cuando concluyó el debate.

Al respecto, los artículos 151 y 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, disponen que:

> Artículo 151. ***"****En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos.*
>
> *Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar en ambos efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*
>
> *Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.*

En las situaciones anteriormente referidas serán consideradas como causas justificativas de la incomparecencia de las partes el caso fortuito o fuerza mayor, comprobables a criterio del tribunal.

En los casos de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo respectivo decidirá sobre la misma, en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del recibo del expediente. Siempre será admisible recurso de casación contra dichas decisiones, si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 167 de esta Ley.

Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá y así lo hará constar el juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto".

Artículo 158. **"***Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.*

De regreso en la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, ***el juez de juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para***

dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas la pruebas. En todo caso, deberá, por auto expreso, determinar la fecha para la cual se difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Parágrafo Único: *Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez de Juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley*". (Destacado de este fallo).

De tal forma, que aplicando lo expuesto en las normas parcialmente transcritas, al caso de autos, aprecia esta Sala que si bien al principio el juzgador puede por ley, diferir el acto para dictar el dispositivo de la sentencia, dicho diferimiento debe ser por auto expreso a fin de que las partes estén en conocimiento del mismo y puedan cumplir con su obligación de estar presente en la misma, de allí, que si bien, el primer diferimiento efectuado mediante el "*acta levantada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, el 12 de diciembre de 2007, en la oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia de juicio, donde al finalizar la misma, se dejó expresa constancia que se difiere el acto dispositivo oral del fallo para el día miércoles 19 de diciembre de 2007, a las 3:15 p.m"*; estuvo ajustado a derecho. No así, lo fue el segundo diferimiento efectuado mediante "*acta levantada por el referido juzgado el 19 de diciembre de 2007, a las 3:15 p.m, donde siendo la oportunidad fijada para dictar el dispositivo oral del fallo, se deja constancia sólo de la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandada, y del bloqueo al acceso de las instalaciones del Palacio de Justicia por protestas a las puertas del mismo, por lo que dicho tribunal a los fines de garantizar el derecho a la defensa e igualdad de las partes, procedió*

a diferir el dispositivo oral del fallo para el jueves 20 de diciembre de 2007, a la 1:30 p.m".

Por otra parte, se evidencia que en dicha audiencia de juicio las partes ya habían expuestos todos los alegatos que poseían en su defensa y hecho valer todas las probanzas que les favorecían, por lo que lo único que faltaba era dictar el dispositivo por parte del juez, momento en el cual, se produjo el citado diferimiento. Es decir, que las cargas procesales que tienen las partes, se habían cumplido, concluyendo de esta forma el debate oral, faltando sólo la actuación procesal por parte del Juzgador, quien debía dictar su decisión.

De allí, que si bien la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regula entre los principios que rigen al proceso laboral, la oralidad, la inmediación y la concentración; de los cuales se deriva la obligación de las partes de comparecer a la audiencia oral; así, como el principio de continuidad de la audiencia, toda vez que ésta debe considerarse como un único acto, aún cuando haya sido objeto de diferimiento por cualquiera de las causas legalmente previstas. En el caso de autos, la falta de comparecencia de la parte actora no puede considerarse que rompe con los antes mencionados principios, por cuanto el debate oral había concluido, y lo único que faltaba era el dispositivo, que como se indicó *ut supra*, es un acto atribuible netamente al juzgador, y el cual podía dictarlo aunque no estuvieren presentes las partes interesadas, en este caso la demandante.

De allí, que considere esta Sala, que la decisión objeto de amparo es violatoria de garantías constitucionales, por cuanto, el juzgador podía y debía dictar el dispositivo del fallo, lejos de declarar desistida la acción, como erradamente hizo, cuando ya el debate oral había finalizado.

Por tales motivos, esta Sala considera que debe declarar con lugar la presente acción de amparo constitucional ejercida contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2008, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, la cual se anula, así como la dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo el

20 de diciembre de 2007 de esa misma Circunscripción Judicial; en consecuencia, se repone la causa laboral originaria al estado de que el mismo Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, pronuncie sentencia de mérito. Así se decide.

Finalmente, debe esta Sala realizar ciertas consideraciones respecto al alcance del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, particularmente sobre si dicha disposición tiene carácter vinculante o no para los tribunales de instancia en materia laboral.

Al respecto, dicha disposición establece lo siguiente:

> "Artículo 177. Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia".

La doctrina venezolana calificada en la materia define al recurso de casación como un medio extraordinario de impugnación de una decisión judicial de última instancia, a los que se le atribuye infracciones de ley o de doctrina legal, o bien quebrantamiento de alguna formalidad esencial del procedimiento para obtener la anulación de la sentencia. Dicho medio de impugnación requiere para su interposición la existencia de motivos determinados y concretos, previstos en la ley adjetiva que lo regule, y en el órgano jurisdiccional que lo conozca (por regla de un grado supremo de la jerarquía judicial) no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole de este recurso establezca particularmente, de allí su carácter de extraordinario. (Véase: José Gabriel Sarmiento Núñez, "Casación Civil", Serie de Estudios N° 41, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 3ª edición, Caracas, 1998, pp. 32-36).

En este orden de ideas, es de destacar que a la casación, como institución procesal, se le han atribuido objetivos fundamentales, entre los que destacan: 1) la denominada función “nomofiláctica” o de protección de la ley y 2) la función uniformadora de la jurisprudencia. Funciones que de ningún modo pueden confundirse ni asimilarse a la función de interpretación de la Constitución que tiene atribuida esta Sala, a su potestad exclusiva y excluyente de revisión de sentencias definitivamente firmes (artículo 336.10 constitucional) y, en particular, al carácter vinculante de las decisiones de esta Sala Constitucional sobre normas y principios constitucionales (artículo 335 *eiusdem*).

Se ha señalado que a través de la mencionada función “nomofiláctica” se tiene por fin que el juez de casación -en nuestro caso las Salas de Casación Civil, Penal o Social- anule las sentencias que conforme a su criterio contienen infracciones legales, no sólo por la injusticia que envuelven, sino porque reflejan la contumacia del juez de instancia frente a la ley que le crea un imperativo concreto e inexcusable. En lo que respecta a la función uniformadora de la jurisprudencia se ha sostenido que la misma está encomendada a las Cortes de Casación (en nuestro caso Salas integrantes de este Máximo Tribunal) para defender, no solamente la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del derecho objetivo nacional, que quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura, en la cual toda omisión errónea puede dar origen, por la fuerza de ejemplo y, podría decirse de “contagio”, que implica toda máxima, a corrientes de pensamiento jurídico aberrantes, por lo que se atribuye a los órganos de casación la misión de eliminar la pluralidad de corrientes y “direcciones” jurisprudenciales por su

jerarquía judicial y como órgano unificador y regulador (véase, Sarmiento Núñez, *ob. cit*., pp. 35-40).

Ahora bien, respecto a la última de las funciones comentadas -de uniformidad de la jurisprudencia- surgen dos objeciones fundamentales, primero, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira por medio de la casación podría ser ilusoria, pues si funcionan varias Salas de Casación -como es el caso- cada una de ellas podrá adoptar interpretaciones opuestas, con lo cual no se logra la finalidad buscada; y segundo, que esta llamada uniformidad de interpretación en el tiempo no es necesaria, pues el derecho, que debe adaptarse a las necesidades sociales del momento, se volvería inerte, pues el progreso jurídico se logra a base de la evolución en la interpretación sana de las leyes (véase Sarmiento Núñez, *ob. cit*. pp. 45-46).

Aunado a lo anterior debe recordarse que por disposición Constitucional, concretamente el artículo 335, si bien este "*Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación*"; la únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es esta Sala Constitucional, toda vez que dicho precepto constitucional expresamente dispone que: "*Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*".

Por tanto, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante

son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Vista la anterior declaratoria se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención: "*Sentencia de la Sala Constitucional, de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*". Asimismo, remítase para su difusión, copia certificada de la presente decisión a los presidentes de todos los Circuitos Judiciales y a todos los jueces rectores del país y destáquese su contenido en el sitio web de este Tribunal.

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** la acción de amparo interpuesta por el ciudadano **JOSÉ MARTÍN MEDINA LÓPEZ**, asistido por el abogado Luis E. Arráez Azuaje, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2008, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el juicio que

le sigue al Instituto de Diseño de Valencia S.A. **SEGUNDO:** Se desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención: "*Sentencia de la Sala Constitucional, de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*". Remítase para su difusión, copia certificada de la presente decisión a los presidentes de todos los Circuitos Judiciales y a todos los jueces rectores del país y destáquese su contenido en el sitio web de este Tribunal. Asimismo, remítase copia de la presente decisión al Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 29 días del mes de octubre de dos mil nueve. Años: 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vice-Presidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

El Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz aun cuando comparte la declaración con lugar de la pretensión de tutela constitucional que incoó el ciudadano José Martín Medina López contra el acto de juzgamiento que dictó el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo el 19 de febrero de 2008, sin embargo discrepa de la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, expresa voto concurrente en los siguientes términos:

En el acto decisorio en cuestión se desaplicó, por control difuso y con “carácter vinculante”, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo, a pesar de que no era una norma aplicable, por la Sala, para la resolución del caso concreto, aplicabilidad que es condición *sine qua non* para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

En efecto, el control difuso se describe, básicamente, como aquel en el que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir los casos concretos cuya resolución les corresponde de conformidad con la Constitución y “desistiendo de la ley inconstitucional”. En este sentido, es evidente que, en este caso concreto, la Sala Constitucional no tenía necesidad de “desistir” de la ley inconstitucional para la resolución del amparo de autos porque, sencillamente, no es aplicable por ella, ya que ni siquiera es su destinataria (Artículo 177*: Los Jueces de instancia deberán*

acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia); por el contrario, para la decisión de un amparo bastan –y deben bastar- las normas constitucionales.

A quien sí correspondía dicha desaplicación era a la jueza del Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, destinataria, ella sí, de la norma, quien debió, en resguardo a los principios y garantías constitucionales (máxime cuando la solución que siguió, además de grave, estaba reñida con la lógica jurídica), resolver la situación que se le planteó a través de la desaplicación, por control difuso, de la disposición en cuestión; como no lo hizo, incurrió en un errado control de constitucionalidad por omisión y, con esta conducta, agravió derechos constitucionales de la parte actora, que es lo que justifica la declaratoria con lugar de esta demanda.

Así, resulta claro que, como es a los jueces de instancia a quienes va dirigido el dispositivo legal inconstitucional que se comenta, son ellos quienes deben desaplicarlo, en los casos concretos, por su colisión con respecto a las disposiciones constitucionales.

En razón a lo anterior la Sala, además de que ejerció de forma incorrecta el control difuso, se extralimitó en sus consideraciones y pretendió establecer una doctrina vinculante en términos errados; en primer lugar, porque la sedicente desaplicación no puede ser tal por cuanto es ajena a los límites de la controversia constitucional, límite por excelencia del carácter vinculante de las decisiones de los tribunales constitucionales y; en segundo lugar, porque, con tal carácter vinculante, a lo sumo ha podido señalar el deber de los jueces a quienes se dirige el artículo 177 de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo de desaplicarlo en los casos concretos en que sea necesario, por su inconstitucionalidad.

Por último, observa quien concurre que la orden de publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la decisión que antecede, podría considerarse violatoria del segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que proscribe, a texto expreso, el control concentrado incidental (con ocasión de un caso concreto, se entiende) si no se le da el alcance correcto, ya que genera, al menos, confusión, acerca del mismo, que, se insiste, no puede ir más allá de la imposición a los tribunales a quienes el artículo en estudio se dirige, de desaplicación, ellos sí, por control difuso, en los casos concretos que juzguen y en los cuales, en principio, deberían aplicarla.

Queda así expresado el criterio del Magistrado concurrente.

Fecha *retro.*

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

EL VICEPRESIDENTE,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Concurrente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. 08-1148